

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



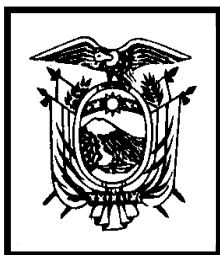
REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Lunes 6 de Julio del 2009 - Nº 627



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 6 de Julio del 2009 -- N° 627

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	755	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en la ciudad de Viena - Austria al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad, quien asistirá al 36 Período de Sesiones de la Junta de Desarrollo Industrial	5
DECRETOS:			
1792 Renóvase la declaratoria del estado de excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales permanentes	3	756 Déjase insubsistente el Acuerdo N° 751 de 10 de junio del 2009, relacionado con la comisión de servicios del ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a la ciudad de Lima, República del Perú	6
1794 Refórmase el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1514 del 29 de diciembre del 2008	4		
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:			
753 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, a la ciudad de Washington D. C., para mantener reuniones de trabajo con los funcionarios del BID y funcionarios del Tesoro de los Estados Unidos	4	757 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios al sociólogo Miguel Angel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, quien se incorpora a la comitiva de funcionarios del ACNUR, Plan Ecuador	6
754 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios a la abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente, a la gira de promoción de la propuesta conceptual de la Iniciativa Yasuni ITT, en Berlín - Alemania y a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en Sevilla - España	5	758 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en la ciudad de Evora - Portugal, a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, que asistirá a la XI Reunión de Ministros de Salud	6
		759 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios al ingeniero Germánico Pinto Troya, Ministro de Minas y Petróleos, quien participará en el Diálogo Energético entre la OPEP y la Unión Europea, en la ciudad de Viena - Austria	7

	Págs.		Págs.
761		Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, en la ciudad de Caracas - República Bolivariana de Venezuela, para mantener una reunión con el Presidente de la CAF	7
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
042		Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Fundación Tarpuna Causay, domiciliada en la ciudad de Tena, provincia de Napo	8
045		Adjudicase a la Comuna Kichwa Playas de Cuyabeno, las tierras sobre las cuales ha ejercido una posesión ancestral por más de 40 años, de una superficie de 6098.72 has., localizadas en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos	9
050		Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Corporación para la Conservación de la Biodiversidad "Sisamuna", domiciliada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha	10
		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
00373		Apruébase y autorízase la publicación de las Normas y Protocolos de Atención Integral a los/las Adolescentes	11
00374		Expídese el Instructivo para la obtención del Certificado Sanitario de Provisión de Medicamentos	12
00375		Encárganse las funciones del Despacho Ministerial al doctor Gonzalo Bonilla Pulgar, Subsecretario General de Salud ...	14
00376		Ampliase el plazo para la obtención de los permisos de funcionamiento de los establecimientos sujetos a control sanitario en 90 días más	15
		RESOLUCIONES:	
		AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:	
061		Establécense los requisitos fitosanitarios provisionales para la importación de grano de trigo (<i>Triticum aestivum</i>) para la elaboración de balanceados procedentes de Moldavia	15
		AGENCIA NACIONAL POSTAL:	
ANP-DIR-001-2009		Expídese el Reglamento de Tratamiento de Controversias	17
		CORREOS DEL ECUADOR:	
2009 153-A		Autorízase al Director de Marketing y Ventas proceda a presentar a los usuarios a nivel nacional el producto "Correspondencia Masiva"	19
2009 174		Apruébase la emisión postal "Obras del Monasterio de Santa Clara"	20
2009 186		Apruébase la emisión postal "Ecuador Diverso"	21
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS: DIRECCION REGIONAL LITORAL SUR:	
RLS-JURRDFI09-00007		Deléganse facultades al Jefe del Departamento de Gestión Tributaria	22
		DIRECCION REGIONAL NORTE:	
RNO-DRERDFI09-00014		Delégase al ingeniero José Patricio Almeida Hernández la atribución para suscribir notificaciones dentro del ámbito de competencia del Area de Ciclo Básico del Departamento de Gestión Tributaria	24
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
340-07		Julio Alberto Navarro Mejía y otros en contra del Ministerio de Defensa Nacional y otro	24
341-07		Marco Antonio Molina Alvarez en contra de María Lilian Pico Livichuzca	29
342-07		Guido Alberto Salinas Barragán en contra de Juana Victoria Bello Suárez	29
344-07		Eduardo Othon Orellana Franco en contra del Consejo de Administración de la Cooperativa Cafetalera de Producción Vargas Torres	31
345-07		Betty Calderón de Peña en contra de Ronald Game Intriago	31
346-07		César Augusto Rojas Estrella en contra de Dolores Cecilia Dueñas Cedeño y otra	33
347-07		La Municipalidad del Cantón Rumiñahui en contra de Luis Antonio Yáñez Pineda ...	34
348-07		Sergio Lautaro Meléndez en contra de Angel Humberto Tuapanta Punina y otra	35

	Págs.
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal de Francisco de Orellana: Que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana y zonas de expansión urbana	37

No. 1792

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 408 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos no renovables serán explotados en función de los intereses nacionales;

Que por una deficiente orientación organizacional del Sistema Petroecuador, sostenida por la estructura que debilitó el Estado y sus capacidades, se produce una situación conflictiva en las áreas: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo lo que significa pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna;

Que es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa del Sistema Petroecuador para detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo que va en directo perjuicio del pueblo ecuatoriano;

Que es necesario continuar con la intervención urgentemente en todo el Sistema Petroecuador para salvaguardar los intereses nacionales;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y 166 de la Constitución de la República; y 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Artículo 1.- Renovar la declaratoria del Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y transporté de Petróleo.

Esta renovación declaratoria del estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema Petroecuador, por lo tanto a la parte que dependa de Petroecuador como contraparte de los contratos celebrados con otras - empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a Petroamazonas.

Esta renovación de declaratoria del estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna. Por ello es necesario continuar con el esfuerzo iniciado en el sistema Petroecuador para revertir esa tendencia negativa que por muchos años afectó al sistema y que en este momento significaría una grave amenaza.

Artículo 2.- La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo.

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

No cabe duda que la administración de la Fuerza Naval ha generado una reversión positiva de la tendencia intensiva de disminución de eficiencia del sistema Petroecuador, por ello debe mantenerse, para obtener la estabilización definitiva del sistema.

Artículo 3.- El período de duración de esta renovación estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa, Finanzas; y, Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 19 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1794

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 305 de 3 de mayo del 2007, se conformó la Comisión de la Verdad con el objetivo de investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos en varios períodos de la República;

Que el informe final requiere ser minuciosa y democráticamente analizado por un cuerpo colegiado como es la Comisión;

Que en vista de la dimensión, características y resultados que ha tenido hasta el momento la investigación que lleva a cabo la Comisión de la Verdad, se hace necesario que se prorrogue su plazo de existencia para que pueda cumplir oportunamente con los objetivos para los que fue creada; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1514 del 29 de diciembre del 2008, sustituyendo la frase "una prórroga máxima de otros nueve meses" por la frase "una prórroga máxima de otros doce meses".

Art. 2.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1514 del 29 de diciembre del 2008, sustituyendo la frase "un período de nueve meses" por la frase "en un período de doce meses".

Art. 3.- Previo a la presentación del informe final y de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 305 del 3 de mayo del 2007, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos en acuerdo con los miembros de la Comisión de la Verdad establecerá el régimen de transición, los mecanismos de entrega, recepción y protección de la información producida y recopilada por la Comisión de la Verdad y vigilará el cumplimiento de las recomendaciones.

Art. 4.- De ser requerido, el Ministerio de Finanzas garantizará la transferencia de los recursos necesarios de manera oportuna para que la Comisión de la Verdad culmine con la tarea encomendada de acuerdo a su plan de acción.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Néstor Arbo Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 753

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Con fundamento en el oficio MF-SA-CRH-2009 3333 del 11 de junio del 2009, en el cual la señora María Eugenia Vélez Velásquez Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, titular de esa Cartera de Estado, del 14 al 16 de junio del 2009, a fin de que participe en las reuniones de trabajo con los funcionarios del Banco Interamericano de Desarrollo y funcionarios del Tesoro de los Estados Unidos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, a la ciudad de Washington D.C. del 14 al 16 de junio del 2009, para mantener reuniones de trabajo con los funcionarios del Banco Interamericano de Desarrollo y funcionarios del Tesoro de los Estados Unidos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los valores correspondientes a los pasajes, viáticos, gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, serán asumidos con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- La señorita Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de junio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 754

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 906 del 12 de junio del 2009, para el desplazamiento de la Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo Ministra del Ambiente, a la gira de promoción de la propuesta conceptual de la Iniciativa Yasuni ITT, del 16 al 20 de junio del presente año a Berlín-Alemania; a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (33 Reunión del Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO) del 21 al 26 de iguales mes y año, en Sevilla-España; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la señora abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente, a la gira de Promoción de la propuesta conceptual de la Iniciativa Yasuni ITT en las fechas del 16 al 20 de junio del 2009 en Berlín-Alemania; a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (33 Reunión del Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO), que se realizará del 21 al 26 de los citados mes y año, en Sevilla-España.

ARTICULO SEGUNDO.- La participación de la señora Secretaria de Estado en los dos eventos, se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio del Ambiente.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de junio del 2009.

No. 755

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 914 del 12 de junio del 2009 a favor del doctor Xavier Abad Vicuña Ministro de Industrias y Productividad, para su asistencia al 36 Período de sesiones de la Junta de Desarrollo Industrial, en la ciudad de Viena-Austria del 21 al 28 de los presentes mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Viena-Austria en las fechas del 21 al 28 de junio del 2009, al doctor Xavier Abad Vicuña Ministro de Industrias y Productividad, quien asistirá al 36 Período de Sesiones de la Junta de Desarrollo Industrial.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que demande este desplazamiento, se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Industrias y Productividad.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de junio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 756

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. MEER-097-RRHH-2009 0001458 del 15 de junio del 2009 del señor Esteban Tapia M. Director de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en el que solicita se deje sin efecto el Acuerdo No. 751 del 10 de junio del presente año, con el que se autorizó el viaje del señor Ministro Alecksey Mosquera a Lima-Perú, pedido que lo realiza en vista de que el mencionado viaje se suspendió el día sábado por la tarde, debido a asuntos inherentes a las funciones propias del señor Ministro; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar insubsistente el Acuerdo No. 751 del 10 de junio del 2009, relacionado con la comisión de servicios del ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a la ciudad de Lima, República del Perú en las fechas del 14 al 17 de junio del 2009, por el justificativo expuesto en el primer considerando del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 757

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 946 del 16 de junio del 2009, a favor del Sociólogo Miguel Angel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, para su desplazamiento con funcionarios

del ACNUR, Plan Ecuador, a países de Europa, del 23 al 30 de junio del presente año, a fin de mantener reuniones para reforzar el tema de los refugiados; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al sociólogo Miguel Angel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, quien se incorpora a la comitiva de funcionarios del ACNUR, Plan Ecuador, para mantener reuniones de alto nivel para tratar el tema de los refugiados, a desarrollarse en las ciudades de Ginebra-Suiza, Bruselas-Bélgica y Madrid-España en las fechas del 23 al 30 de junio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio Coordinador de la Seguridad Interna y Externa.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de junio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 758

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Vista la Solicitud de Viaje al Exterior No. 802 del 4 de junio del 2009 a favor de la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, para su desplazamiento a Evora-Portugal del 27 de junio al 1 de julio del 2009, a fin de participar en la XI Reunión de Ministros de Salud; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No.

257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año.

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Evora-Portugal del 27 de junio al 1 de julio del 2009, a la señora doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, quien asistirá a la XI Reunión de Ministros de Salud, a desarrollarse en la mencionada ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos de estadía y alimentación serán financiados por el Ministerio de Salud de Portugal y los pasajes aéreos, viáticos y gastos de representación, se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio de 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 759

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 984 del 19 de junio del 2009 a favor del ingeniero Germánico Pinto Troya, Ministro de Minas y Petróleos, para su desplazamiento a Viena-Austria del 21 al 24 de junio del 2009, con el objeto de participar en el Diálogo Energético entre la OPEP y la Unión Europea; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor ingeniero Germánico Pinto Troya, Ministro de Minas y Petróleos, quien participará en

el Diálogo Energético entre la OPEP y la Unión Europea, que tendrá lugar en la ciudad de Viena-Austria del 21 al 24 de junio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con el desplazamiento del señor Ministro de Minas y Petróleos, se cubrirán con aplicación al presupuesto de esa Cartera de Estado.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 761

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Con fundamento en el oficio MF-SA-CRH-2009 3433 del 18 de junio del 2009, en el cual la señora María Eugenia Vélez Velásquez Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la economista María Eisa Viteri Acaiturri titular de esa Cartera de Estado, los días 23 y 24 de junio del 2009, a fin de mantener una reunión con el señor Presidente de la Corporación Andina de Fomento CAF, Enrique García; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, en la ciudad de Caracas-Reública Bolivariana de Venezuela por los días 23 y 24 de junio del 2009, en la que tiene previsto una reunión con el señor Presidente de la Corporación Andina de Fomento, CAF.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos correspondientes a los pasajes, viáticos, movilización, gastos de representación y demás egresos que demande el

cumplimiento de la mencionada misión oficial, se aplicarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- La señorita Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 042

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personalidad jurídica de las personas naturales agrupadas bajo la denominación de Fundación "TARPUNA CAUSAY", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, cuyos objetivos son los siguientes:

OBJETIVOS:

- Ejecutar programas y proyectos encaminados al desarrollo sustentable de la biodiversidad;
- Apoyar a los entes públicos y privados, en el contexto de las alternativas de manejo de la biodiversidad, así como opciones asentados en los temas de prevención, control y en general del medio ambiente de acuerdo al marco legal ambiental vigente y en coordinación con el Ministerio del Ambiente; y,
- Gestionar la consecución de recursos económicos así como alternativas de auto gestión para la consecución de los objetivos y fines.

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, mediante memorando N° 4709-09 DNB-MA del 18 de marzo del 2009, emite el informe con observaciones;

Que, la doctora Doris Jaramillo, funcionaria de la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante memorando N° 0100-2009 DNB-MA del 7 de mayo del 2009, informa sobre el cumplimiento de los requisitos comprendidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, y Decreto Ejecutivo N° 982 publicado en el Registro Oficial 311 del 8 de abril del 2008, para la aprobación, control y extinción de personalidades jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 023 de fecha 25 de febrero del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 302 del 26 de marzo del 2008, la Ministra del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal d) la de aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; de los decretos ejecutivos No. 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002 y No. 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 8 de abril del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación TARPUNA CAUSAY, domiciliada en la ciudad de Tena, provincia de Napo y otorgarle personalidad jurídica.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

SOCIOS FUNDADORES

Mary Margaret Fifield	Pas: 209373328
Irma Natalia Santillán	
Landázuri	C.C. 150046114-8
Edmundo Jorge Cerda Tapury	C.C. 150048904-0
Carmen Ximena Mamallacta	
Andi	C.C. 150026006-0

Art. 3.- Disponer que la Fundación TARPUNA CAUSAY, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene la Dirección Provincial del Ambiente de Napo, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1997, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 11 de mayo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Yury Iturralde Hidalgo, Director de Asesoría Jurídica, Delegado de la Ministra del Ambiente.

No. 045

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 57 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a mantener la posesión de las tierras y obtener su adjudicación gratuita;

Que el artículo 39 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, determina que los pueblos indígenas, negros y afroecuatorianos tendrán derecho exclusivo al aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de la vida silvestre, en las tierras de su dominio y posesión;

Que, es necesario solucionar la tenencia de la tierra dentro del Patrimonio Forestal del Estado, bosques y vegetación protectores del estado a favor comunidades y pueblos ancestrales y afroecuatorianos, de personas naturales y jurídicas que tengan derecho para ello;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 011 del 11 de febrero del 2008, el Ministerio del Ambiente reformó el Instructivo para la adjudicación de tierras del Patrimonio

Forestal del Estado y Bosques Protectores, expedido a través del Acuerdo Ministerial No. 265 de fecha 11 de septiembre del 2007 publicado en el Registro Oficial No. 206 del 7 noviembre del 2007;

Que el representante legal de la Comuna Kichwa Playas de Cuyabeno, reconocida legalmente como una comuna de raíces ancestrales, ha solicitado a esta Cartera de Estado la adjudicación de las tierras del Bosque y Vegetación Protector Pañacocha situadas en la parroquia Pañacocha cantón Shushufindi provincia de Sucumbíos, que según su solicitud e informe socio histórico, afirman se encuentran en su posesión actual e ininterrumpida desde épocas de sus ancestros, que datan aproximadamente de hace más de 40 años atrás;

Que tanto la Dirección Nacional Forestal como la Dirección de Asesoría Jurídica, en ejercicio de sus competencias han emitido sus informes pertinentes que determinan que han cumplido los requisitos que la ley determina; y,

En ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Adjudicar a la Comuna Kichwa Playas de Cuyabeno, representada por el señor Jesús Leonel Chávez Correa, Presidente de la Comuna en mención, las tierras sobre las cuales ha ejercido una posesión ancestral por más de 40 años, de una superficie de 6098.72 ha y que se encuentran localizadas en el sitio parroquia Pañacocha cantón Shushufindi provincia de Sucumbíos y cuyos linderos se describen a continuación:

Al Norte se encuentra el río Aguarico, al Oeste las comunidades de Pucapeña, Pañacocha y el Centro Quichua Chontahurcu al Sur; al Este las tierras ocupadas por las familias que conforman la Asociación Santa Elena dentro de la Reserva de Fauna Cuyabeno.

Vértice Número	Coord. UTM-WGS84		Desde - Hasta	Distancia (m)	Colindante / Observaciones	Rumbo
	Norte	Este				
1	9966787,2	384055,1	1 a 2	60,75	Pucapeña	S 00° 00' 00"
2	9966725,5	384055,1	2 a 3	5935,28	Pucapeña	S 03° 18' 52" W
3	9960808,8	383714,8	3 a 4	3969,13	Pañacocha	S 00° 58' 21" E
4	9956836,5	383782,1	4 a 5	545,94	Pañacocha	S 85° 10' 00" E
5	9956787,7	384326,1	5 a 6	4080,12	Pañacocha	S 25° 40' 38" E
6	9953118,2	386094,0	6 a 7	53,18	Centro Quichua Chontahurco	S 25° 40' 38" E
7	9953069,6	386117,1	7 a 8	3424,44	Centro Quichua Chontahurco	S 52° 10' 40" E
8	9950966,5	388822,1	8 a 9	15654,21	Tierras de la Comuna Kichwa Playas de Cuyabeno (Asociación Socio-Ambiental Santa Elena) dentro de la Reserva Faunística Cuyabeno	N 00° 00' 00"
9	9966621,3	388822,1			Tierras de la Comuna Kichwa Playas de Cuyabeno (Asociación Socio-Ambiental Santa Elena) dentro de la Reserva Faunística Cuyabeno	

Art. 2.- La administración del Bosque Protector Pañacocha ubicado dentro de la superficie y linderos señalados en el artículo 1 del presente acuerdo será de responsabilidad de la Asociación Socio Ambiental Santa Elena, representada por el señor Pedro Guillermo Vázquez Jaramillo, en su calidad de Presidente de la Asociación.

Art. 3.- La presente adjudicación de tierras se la realiza a título gratuito, de forma colectiva, como cuerpo cierto, y no podrán ser fraccionadas, gravadas ni enajenadas. Además la comuna adjudicataria se obliga a aprovechar los recursos existentes en estas tierras de acuerdo a lo previsto en el plan de manejo y sujetándose a las normativas técnicas de aprovechamiento forestal sustentable.

Los miembros de la comuna adjudicataria se comprometen a impedir e informar al Ministerio del Ambiente sobre el ingreso de invasores o personas que pretendan ocupar áreas del Patrimonio Forestal del Estado, Bosques y Vegetación Protectores o Areas Protegidas colindantes con las tierras adjudicadas.

Además, facilitarán el ingreso a las tierras adjudicadas a funcionarios públicos o personal técnico debidamente autorizado por el Ministerio del Ambiente para la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento del Plan de Manejo Integral, protección de la biodiversidad y demás acciones que se determinen en aplicación de la ley.

Las tierras adjudicadas mediante el presente acuerdo que corresponden a Bosque y Vegetación Protectores cambiarán únicamente de dominio y seguirán formando parte del mismo Bosque y Vegetación Protector.

Art. 4.- Son causales para la resolución de la adjudicación:

- a) Incumplir con el plan de manejo aprobado en el expediente de adjudicación y demás normativas técnicas de aprovechamiento forestal sustentable;
- b) El incumplimiento de las condiciones de la adjudicación; y,
- c) Por dolo, fraude o engaño en la consignación de la información que ha servido de antecedente para esta adjudicación.

Esta resolución de adjudicación podrá ser dictada de oficio o a petición de parte.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial será protocolizado en una Notaría e inscrito en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción correspondiente, por parte del interesado. Una vez inscrito este acuerdo en el Registro de la Propiedad, el interesado está obligado a entregar una copia a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, para su registro en el catastro forestal del Patrimonio Forestal el mismo que estará a cargo de la Dirección Nacional Forestal.

Art. 6.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 21 de mayo del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 050

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personalidad jurídica de las personas naturales agrupadas bajo la denominación de Corporación para la Conservación de la Biodiversidad "SISAMUNA", domiciliada en el cantón Rumifahui, provincia de Pichincha, cuyos objetivos son los siguientes:

OBJETIVOS:

- a) Contribuir con el desarrollo de proyectos y tecnologías orientadas al desarrollo sustentable de especies silvestres de flora y fauna, conjuntamente con las comunidades indígenas y campesinas en el marco de las políticas y normativas vigentes en el país, en concordancia con las directrices establecidas por los convenios internacionales, previa autorización emitida por el Ministerio del Ambiente;
- b) Aportar con asistencia técnica y capacitación en el campo de la investigación, manejo, producción, conservación y administración de los recursos de la flora y fauna del Ecuador;
- c) Formular y ejecutar programas de educación ambiental orientados a inculcar en sociedad mejores prácticas ambientales;
- d) Colaborar activamente con el proceso de participación intergeneracional en proyectos de manejo de especies de la flora y fauna del país en el marco de las políticas, normas nacionales y la Convención Cites (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres); y,
- e) Alcanzar de los organismos competentes la autorización necesaria para promover la investigación científica de la fauna y flora silvestres, e impulsar el desarrollo de proyectos para el manejo de las especies.

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, mediante memorandos Nos. 18559-08 y 550-09 DNB-MA del 2 de diciembre del 2008 y 14 de enero del 2009 respectivamente, emite el informe con observaciones.

Que, la doctora Doris Jaramillo, funcionaria de la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante memorando N° 0135-2009 DNAJ-MAE del 19

de mayo del 2009, informa sobre el cumplimiento de los requisitos comprendidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, y Decreto Ejecutivo N° 982 publicado en el Registro Oficial 311 del 8 de abril del 2008, para la aprobación, control y extinción de personalidades jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 023 de fecha 25 de febrero del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 302 del 26 de marzo del 2008, la Ministra del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal d) la de aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la Republica del Ecuador; de los Decretos Ejecutivos No. 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002 y No. 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 8 de abril del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación para la Conservación de la Biodiversidad "SISAMUNA", domiciliada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha y otorgarle personalidad jurídica.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

SOCIOS FUNDADORES:

Enríquez Morillo Sandra Inés	040106149-4
Guarderas Flores Lida Eufemia	171272306-1
Guarderas Flores Rubén Francisco	171413455-6
Heredia Lozano Myriam	170944976-1
Jácome Negrete Iván Vinicio	171043959-5
Muela Cholanco Ernesto	171348941-5
Negrete Dulce Lola María	170748243-4

Art. 3.- Disponer que la Corporación para la Conservación de la Biodiversidad "SISAMUNA", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene la Dirección Provincial del Ambiente de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1997, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 8 de junio del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Yury Iturralde Hidalgo, Director de Asesoría Jurídica Delegado de la Ministra del Ambiente.

N° 000373

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República dispone: Art. 32: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir";

Que, la Carta Magna permite: Art. 35: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, la Carta Constitucional manda: Art. 44: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia establece en el Capítulo 2, los derechos de supervivencia, Art. 25: "El poder público y las instituciones de salud y asistencia a niños, niñas y adolescentes crearán las condiciones adecuadas para la atención durante el embarazo y el parto a favor de la madre y del niño o niña, especialmente tratándose de madres adolescentes y de niños o niñas con peso inferior a 2500 gramos";

Que, el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador 2007-2010, establece como metas para el sector salud hasta el año 2010, reducir en 25% la mortalidad de la niñez, reducir en 25% la mortalidad infantil, reducir en 35% la mortalidad neonatal precoz, reducir en 30% la mortalidad materna, reducir en 25% el embarazo adolescente, y mejorar la calidad y calidez de los servicios de salud;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 474 del 20 de agosto del 2008, declara al Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna, como Prioridad en la Agenda Pública Nacional;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 620 del 10 de septiembre del 2008, declara como política de Estado la "Erradicación de la Violencia de Género hacia niños, niñas y adolescentes" que se operacionaliza a través del Plan Nacional de Erradicación de la Violencia;

Que, a través del memorando N° SNS-10-503-2008 de abril del 2008, la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y autorizar la publicación de las normas y protocolos de atención integral a los/las adolescentes, que contempla:

1. Normas y procedimientos para la atención integral de salud a adolescentes.
2. Protocolos de atención integral a adolescentes.
3. Caja de herramientas.

Art. 2.- Disponer su difusión a nivel nacional para que sean aplicados obligatoriamente en todos los servicios del sector de la salud tanto públicos como privados.

Art. 3.- Designar como responsables del seguimiento y evaluación de las normativas del Programa de Atención Integral a los y las adolescentes a: las direcciones de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, de Normatización, Gestión de Servicios de Salud y Mejoramiento de la Salud Pública.

Art. 4.- Derogar expresamente el Acuerdo Ministerial N° 0000750 del 20 de diciembre del 2005.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense las direcciones de: Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, Normatización, Gestión de Servicios de Salud y Mejoramiento de la Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de junio del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 000374

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone en el Art. 363 numeral 7 "Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamento de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la producción y la utilización de medicamentos genéricos, que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales";

Que, la Ley Orgánica de Salud, señala como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, el formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo posible para la población;

Que, la Ley de Producción Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Usos Humanos, manda en su Art. 6.- "Las entidades del sector público que tengan a su cargo prestaciones y programas de salud, están obligadas a adquirir exclusivamente medicamentos genéricos, de acuerdo al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que será elaborado por el Consejo Nacional de Salud, con las siguientes características para sus beneficiarios", con sus respectivas excepciones;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone en el Título I, Art. 2.- Régimen Especial "Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones; 1.- las de adquisición de fármacos que celebren las entidades las que presten servicios de salud, incluido el IESS.....";

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manda: Sección II Adquisición de Fármacos, Apartado 1 de las Disposiciones Generales, en el Art. 73.- "Sujeción al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos y al PAC.- **Procedimientos.-** Las entidades que presten servicios de salud y que se hallen comprendidas en el ámbito de la ley, deberán adquirir los fármacos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos y los demás contemplados en sus respectivos Planes Anuales de Contrataciones";

Que el Art. 74, del reglamento ibídem dispone:-
 “Certificado Sanitario de provisión de medicamentos.- La selección de las ofertas de provisión de fármacos se hará solo entre los proveedores habilitados en el Registro Unico de Proveedores (RUP), para cuyo efecto deberán, haber obtenido previamente el Certificado Sanitario de provisión de medicamentos emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, con el cual se garantiza el cumplimiento de condiciones técnicas y sanitarias exigidas en la Ley Orgánica de Salud y sus reglamentos, sin perjuicio de que en el ejercicio de las competencias y atribuciones otorgadas por la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO SANITARIO DE PROVISION DE MEDICAMENTOS.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Certificado sanitario de provisión de medicamentos.- Es el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, mediante el cual se verifica que los establecimientos farmacéuticos y los medicamentos que ofertan cumplan con los requisitos establecidos en la legislación sanitaria vigente, precautelan el cumplimiento de condiciones de seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos, como el cumplimiento de Registro Sanitario, certificado de buenas prácticas de manufactura, entre otros.

Art. 2.- Los establecimientos farmacéuticos que deseen proveer medicamentos a las entidades contempladas en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, previa a la inscripción en el Registro Unico de Proveedores (RUP) deberán obtener el certificado sanitario de provisión de medicamentos respectivo, de conformidad al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 3.- El certificado sanitario de provisión de medicamentos constituye un requisito indispensable que habilita a los proveedores de medicamentos para participar en los diferentes procesos de adquisición, establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- El certificado sanitario de provisión de medicamentos tendrá validez de un año a partir de la fecha de su emisión y su costo será del 20% del salario básico unificado del trabajador en general.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

Art. 5.- Los establecimientos farmacéuticos para la obtención del certificado sanitario de provisión de

medicamentos en el Ministerio de Salud Pública, presentarán el original o copias certificadas, notarizadas, apostilladas o consularizadas (según corresponda); vigentes y actualizadas de los documentos que se detallan a continuación, debidamente suscritos y foliados en el siguiente orden:

- a) Solicitud de certificación sanitaria de acuerdo al formato preestablecido, suscrito por el representante legal del establecimiento farmacéutico;
 - b) Copia notarizada del permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la instancia Sanitaria correspondiente del Ministerio de Salud Pública;
 - c) Copia notarizada de los registros sanitarios vigentes de todos los productos que oferta;
 - d) En el caso de que el establecimiento farmacéutico que solicita la certificación sanitaria no sea titular del Registro Sanitario, se requiere la presentación de la autorización de la representación y/o distribución de los medicamentos que oferta emitido por el titular del registro sanitario en el país;
 - e) Certificado actualizado de fijación o revisión oficial de precios de cada uno de los medicamentos que oferta, emitido por la Secretaria Técnica de Fijación de Precios;
 - f) Lista de medicamentos que oferta cuyo nombre genérico debe constar en el cuadro nacional de medicamentos básicos, en medio magnético e impreso de acuerdo al formato preestablecido consignando la información en el siguiente orden: código del cuadro nacional de medicamentos básicos, grupo terapéutico, nombre genérico, nombre comercial, forma farmacéutica, concentración, presentación comercial, número de registro sanitario vigente, precio oficial de venta a farmacia, nombre y/o razón social del fabricante y del titular del registro sanitario en el país.
- Para los medicamentos que no consten en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigente, el oferente deberá adjuntar una carta suscrita por el Director de una de las entidades contempladas en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el que se exprese el requerimiento de dicho medicamento, con la respectiva justificación técnica para necesitar ese producto o productos;
- g) Para proveedores de medicamentos de fabricación nacional, copia notarizada de la certificación actualizada de buenas prácticas de manufactura, del o de los fabricantes de cada uno de los productos que oferta, conferidas por la autoridad sanitaria nacional;
 - h) Para los proveedores de medicamentos importados, copia de la certificación actualizada de buenas prácticas de manufactura del o de los fabricantes de cada uno de los productos que oferta, conferidas por la Autoridad Sanitaria correspondiente: notarizada, consularizada o apostillada en el país de origen conforme corresponda; únicamente en los casos en los que el país en donde se fabrique el medicamento no emita certificado de BPM, se aceptará los certificados

de producto farmacéutico emitido por la autoridad sanitaria correspondiente, de cada medicamento que oferta.

Los certificados de BPM deberán tener vigencia de por lo menos un año, a la fecha de presentación de la documentación;

- i) Copia notariada del título profesional del responsable técnico del establecimiento farmacéutico, (Químico Farmacéutico o Bioquímico Farmacéutico) que oferta los medicamentos, en el que conste el correspondiente registro en el Ministerio de Salud Pública; y,
- j) Copia del depósito bancario que acredite el pago correspondiente para el otorgamiento del certificado sanitario de provisión de medicamentos.

Todos los documentos presentados deben estar en idioma castellano, los procedentes del exterior deberán venir acompañados de su respectiva traducción al idioma castellano, apostillados o consularizados, conferidas por la autoridad sanitaria según corresponda.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 6.- Una vez recibidos todos los requisitos establecidos en el Capítulo II del presente instructivo, se verificará que la empresa se ajuste a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud Capítulo V artículo 70 para establecimientos farmacéuticos.

Art. 7.- Cada uno de los productos que oferte el establecimiento farmacéutico debe disponer del certificado de buenas prácticas de manufactura del establecimiento que lo fabrica, registros sanitarios vigentes y el certificado actualizado de la fijación oficial de precios de medicamentos de uso humano.

Art. 8.- Analizados y verificados los documentos conforme se establece en la legislación sanitaria para los establecimientos farmacéuticos, se procederá a emitir el correspondiente certificado sanitario de provisión de medicamentos.

Art. 9.- El certificado sanitario de provisión de medicamentos contendrá en anexos el detalle del o de los medicamentos que esta habilitado para proveer, de acuerdo al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) y las excepciones contempladas en la ley y sus reglamentos.

Art. 10.- El certificado sanitario de provisión de medicamentos tendrá validez de un año a partir de la fecha de su emisión, sin embargo de lo cual la empresa podrá presentar alcances de los medicamentos que puede proveer durante dicha vigencia.

Art. 11.- Los alcances solicitados para inclusión de nuevos medicamentos en el certificado sanitario deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 5 así como el certificado sanitario de provisión de medicamentos original previamente entregado.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Los certificados de proveedor calificado de medicamentos de marca emitidos por el Ministerio de Salud Pública en el año 2008, seguirán vigentes hasta la fecha indicada en los mismos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si durante este procedimiento se detectare documentación alterada, adulterada o falsificada, del establecimiento farmacéutico, se comunicará a la instancia que corresponda, a fin de que se apliquen las sanciones que establezca la ley, y se notificará del particular al Instituto Nacional de Contratación Pública (INCOPI).

SEGUNDA.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud a través de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria.

DISPOSICION FINAL

Deróguese el instructivo aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 00208, publicado en el Registro Oficial N° 331 del 7 de mayo del 2008.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 000375

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a los ministros y ministras de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, permite que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, la señora Ministra de Salud de Portugal, invita a esta Cartera de Estado a participar en la XI Reunión de Ministros de Salud, que se realizará en la ciudad de Evora, Portugal, los días 29 y 30 de junio del 2009;

Que, en representación del Ministerio de Salud Pública, asistirá la Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública y la señora Mariuxi Vera, Asistente del Despacho Ministerial, y;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar las funciones del Despacho Ministerial, al Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar, Subsecretario General de Salud del 27 junio al 1 de julio del 2009.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese el señor Subsecretario General de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de junio del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 000376

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Art. 32.- La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir";

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0818 19 de diciembre del 2008, se expide el Reglamento para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario;

Que, el Reglamento para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario dispone en el "Art. 14.- Los permisos de funcionamiento se renovarán anualmente, durante los primeros 180 días de cada año, previo a la presentación y

cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo II del presente reglamento, adjuntando además el permiso de funcionamiento del año anterior y el pago del derecho por el servicio correspondiente";

Que, en los meses de enero y febrero del 2009, no se disponía de las respectivas especies valoradas para otorgar los permisos de funcionamiento, en tal virtud se hace necesario ampliar el plazo para conferir los permisos de funcionamiento;

Que, mediante memorando N° SVS-11-190-2009 de 13 de mayo del 2009, la Directora de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, sugiere la ampliación del plazo para otorgar los permisos de funcionamiento, siempre y cuando desde el punto de vista jurídico sea factible, en tal virtud la Dirección del Proceso de Asesoría Jurídica, considera procedente la suscripción del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Ampliar el plazo para la obtención de los permisos de funcionamiento de los establecimientos sujetos a control sanitario en 90 días más, esto es a partir del 1 de julio del 2009.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección General de Salud, la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria y las direcciones provinciales de salud a nivel del país.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de junio del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 22 de junio del 2009.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 061

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, Agrocalidad de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, de acuerdo a la Resolución 1008 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) del 31 de marzo del 2006, sobre Categorías de Riesgos Fitosanitarios, del grano de trigo se encuentran en Categoría 3;

Que, el párrafo 7 del artículo 5 del acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias indica que "Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias y fitosanitarias sobre la base de la información pertinente que se disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias y fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes ...".

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -Agrocalidad, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3; Art. 4 literal d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008.

Resuelve:

Art. 1.- Establecer, los requisitos fitosanitarios provisionales para la importación de grano de trigo (*Triticum aestivum*) para la elaboración de balanceados procedente de Moldavia.

Art. 2.- Los requisitos para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, solicitado en el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Una certificación oficializando que los granos de trigo están libres de: *Pseudomonas syringae pv. atrofaciens*, *Fusarium sporotrichioides*, *Gibberella gordonii*, *Tilletia indica*, *Tilletia controversa*, *Urocystis agropyri*.
3. Desinfestación del producto en el puerto de embarque en Moldavia, mediante el siguiente tratamiento:

Fosfina (utilizar una de las siguientes dosis):

Dosis tabletas/ton	Temperatura °C	Tiempo de tratamiento horas
2-3	10-15	120
	16-20	96
	21 o mayor	72

La dosis se expresa en tabletas de 3.0 g de fosfuro de aluminio que representa 1 g de fosfina. El envío debe tener un periodo mínimo de aireación de 12 horas.

4. Certificado Fitosanitario de Exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Moldavia.
5. El tratamiento aplicado se citará en el Certificado Fitosanitario de Exportación.
6. Inspección por personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad para determinar su situación fitosanitaria; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto será liberado.

Art. 3.- En el Certificado Fitosanitario de Exportación se consignará la siguiente declaración adicional: El producto se encuentra libre de: *Pseudomonas syringae pv. atrofaciens*, *Fusarium sporotrichioides*, *Gibberella gordonii*, *Tilletia indica*, *Tilletia controversa*, *Urocystis agropyri*.

Art. 4.- De la ejecución de la presente resolución encargase a las áreas respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 8 de junio del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino., Director Ejecutivo Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro Agrocalidad.

No. ANP-DIR- 001 - 2009

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL POSTAL

Considerando

Que el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, así como también estipula que, el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, debiendo establecer su control y regulación;

Que el Reglamento de Servicios Postales mediante el cual se creó la Agencia Nacional Postal, en su artículo 8 establece: *“Competencias del Estado: Corresponde al Estado la regulación y control de los servicios postales, para que tanto la prestación del Servicio Postal Universal, como la prestación de los servicios postales generales, respondan a principios de eficacia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad. Se asegurará, además, el régimen de libre competencia”*;

Que entre las funciones de la Agencia Nacional Postal, el referido reglamento establece en su artículo 11 literal h): *“Velar por la eficiencia de los servicios postales, garantizando la protección de los derechos de los usuarios, así como la libre competencia en el sector postal”*, esto en concordancia con Título IV Capítulo I Protección de usuarios, artículo 30, literal e) del mismo cuerpo normativo que dispone: *“e) Obtener, si procediere, una indemnización por los daños que sufra el usuario debido al incumplimiento de las condiciones de la prestación del servicio y, en especial, en caso de destrucción o extravío de los envíos postales;”*;

Que la Agencia Nacional Postal, de acuerdo al artículo 5 del citado reglamento, es competente para la resolución de controversias que planteen los usuarios contra los operadores por la prestación de servicios postales y las reclamaciones mantenidas entre operadores, mismas que serán conocidas y resueltas en vía administrativa;

Que es necesario regular los procedimientos administrativos a fin de canalizar debidamente el trámite de los reclamos y recursos que presentan los administrados en materia del servicio postal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11 literal f) del Decreto 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE TRATAMIENTO DE CONTROVERSIAS

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el trámite de las controversias o reclamaciones planteadas por los usuarios a los operadores postales o las controversias que surjan entre operadores postales, siempre y cuando y de forma previa no se haya acordado entre las partes una solución al conflicto, utilizando para el efecto los mecanismos establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación en concordancia con la Constitución de la República.

Art. 2.- Autoridades Competentes.- Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal conocer los reclamos en materia del servicio postal y de los recursos de reposición que se interpongan a sus resoluciones.

Art. 3.- Los reclamos de las personas naturales o jurídicas que se creyeren perjudicadas por un operador postal, deberán ser presentados a dicho operador dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de recepción del envío postal; el sujeto de la reclamación tendrá un plazo no mayor de quince días para responder y resolver la queja.

Art. 4.- Si el reclamante no se hallare satisfecho con la solución propuesta o no obtuviere respuesta a su queja por parte del sujeto a quien reclama, podrá presentar su reclamo ante la Agencia Nacional Postal hasta dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes desde la fecha de la recepción de su envío postal.

Art. 5.- La Agencia Nacional Postal, aceptará a trámite los reclamos presentados por las personas naturales o jurídicas, sea por sus propios derechos o debidamente representados, siempre y cuando justifiquen que hayan agotado la reclamación directa ante los operadores postales, para lo cual presentarán la respectiva constancia formal.

Art. 6.- El reclamo ante la Agencia Nacional Postal se presentará por escrito y contendrá en forma obligatoria, lo siguiente:

- a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se formula el reclamo, que será al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal;
- b) Nombres y apellidos del compareciente, el derecho por el que lo hace y el número de la cédula de ciudadanía, pasaporte o del Registro Unico de Contribuyentes (RUC), en su caso. El reclamante puede comparecer por sus propios derechos o invocando representación legal, en cuyo caso deberá acreditar documentadamente su personería. También podrá intervenir a través de un procurador con poder suficiente. El compareciente deberá suscribir el reclamo juntamente con un abogado en libre ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 del Código de Procedimiento Civil y 49 de la Ley de Federación de Abogados;
- c) La identificación del domicilio permanente del reclamante y, señalamiento de domicilio para notificaciones, el cual deberá ser la casilla judicial de su abogado o su casillero electrónico debidamente

certificado, de acuerdo a la normativa aplicada a la materia;

- d) La mención del objeto del reclamo, con la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
- e) La petición o pretensión concreta que se formule;
- f) La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine. Si el reclamante no sabe firmar, se aplicará lo dispuesto por el Art. 1010 del Código de Procedimiento Civil; y,
- g) Puede acompañarse a la reclamación las pruebas pertinentes.

Art. 7.- Todo reclamo será foliado con fecha de presentación y número de trámite. En los escritos posteriores se exigirá la constancia del número de trámite.

Los secretarios que intervengan en los trámites tanto de los reclamos, como de los recursos, serán designados por la autoridad competente o uno Ad Hoc. Deberán preocuparse de formar y llevar cuidadosamente el expediente, foliando todas sus hojas y notificando oportunamente las providencias.

Art. 8.- El Director Ejecutivo dispondrá que se aclare o complete la reclamación si esta fuere oscura o no reúne los requisitos antes anotados. Al efecto otorgará un término de cinco días, mismo que correrán al día siguiente de la notificación de la disposición de completar o aclarar la reclamación.

Si el compareciente no lo hiciere, se tendrá por no presentado el reclamo y se ordenará su archivo. Si el reclamo ha sido presentado extemporáneamente, no será admitido a trámite para cuyo efecto se le notificará del particular.

Art. 9.- De la Sustentación del Reclamo.- Las reclamaciones aceptadas deberán ser sustanciadas por el Director Ejecutivo, quién podrá requerir de considerarlo necesario información a otros órganos de la Administración Pública.

Art. 10.- Toda reclamación será debidamente notificada a la parte contra quién se propone, concediéndole el término de cinco días improrrogables para que conteste la reclamación y acompañe las pruebas que estime pertinentes.

Recibida la respuesta presentada por el operador postal, el Director Ejecutivo pedirá los informes técnicos o jurídicos del caso y las inspecciones in situ, si así lo creyere necesario.

Art. 11.- La Prueba.- Son admisibles todos los medios de prueba. Se exceptúa expresamente la confesión judicial de funcionarios y empleados públicos como medio de prueba. La prueba puede adjuntarse a la reclamación, y debe reproducirse o presentarse dentro del término que se conceda para la misma, el que no excederá de cinco días.

Art. 12.- La Resolución.- El Director Ejecutivo deberá dictar resolución motivada en el término de cuarenta y cinco días contados desde el día hábil siguiente a la presentación del reclamo o de la aclaración o ampliación en el caso de haberse producido.

La resolución se expedirá por escrito. Será debidamente motivada y expresará los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya. Deberá decidir todas las cuestiones planteadas en la reclamación.

Art. 13.- Los Recursos Administrativos.- De la resolución que dicte el Director Ejecutivo se puede interponer el recurso en la vía administrativa de reposición ante el mismo Director que dictó la resolución o algún acto de trámite que impide continuar el procedimiento.

Art. 14.- Del Recurso de Reposición.- Pueden interponerlo las partes, en el término de quince días contados desde la notificación con la resolución del reclamo. El recurso deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya con invocación de las disposiciones legales que se suponen violadas y de los documentos o pruebas que no hubieren sido considerados en la resolución del reclamo.

Interpuesto oportunamente el recurso, el Director Ejecutivo dispondrá el dictamen del Departamento Jurídico o de un abogado asesor que designará para el efecto. El dictamen se presentará en el plazo de cinco días y contendrá información razonada sobre la legalidad y fundamentos del reclamo, de la resolución o acto recurrido.

Con el dictamen o sin él, el Director Ejecutivo, en el término de veinte días resolverá el recurso. La resolución puede invalidar, revocar, modificar, confirmar o sustituir la resolución recurrida. En contra de esta resolución no se puede interponer recurso alguno, pero se la puede impugnar en la vía Contencioso - Administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- Establécese en la Dirección de Registro y Protección al Usuario una unidad de recepción de reclamos de los usuarios respecto de las personas naturales o jurídicas que prestan servicios postales o entre éstas, con la finalidad de que, previo a la aplicación del presente Reglamento de Tratamiento de Controversias, la Agencia Nacional Postal propenda a la solución célere de las reclamaciones entre las partes. El instructivo para el establecimiento del procedimiento del funcionamiento de este mecanismo, será expedido por la Dirección Ejecutiva.

Art. 16.- Para la solución de los reclamos por parte de los operadores postales ante los usuarios, estos deberán obligatoriamente establecer mediante instructivos un procedimiento de solución de reclamos y un área especializada de atención al cliente, lo cual deberá ser oportunamente informado a la Agencia Nacional Postal.

Art. 17.- La solución de reclamos por parte de los usuarios al Operador Postal Oficial, este se someterá a los procedimientos establecidos en los convenios internacionales suscritos ante la UPU.

DISPOSICION TRANSITORIA:

El presente reglamento será aplicable para la solución de controversias entre los usuarios y todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios postales, se encuentren o no debidamente registrados como operadores postales; sin perjuicio de lo establecido para el registro en la Resolución No. AGNP-004-2008 emitida por el Directorio de la Agencia Nacional Postal, publicada en el Registro Oficial No. 506 del 14 de enero del 2009.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 19 de mayo del 2009.

- f.) Dr. Javier Rubio D., Presidente del Directorio.
- f.) Ing. Jorge Troya, Vicepresidente del Directorio.
- f.) Dra. María Auxiliadora Mosquera, Delegada a Directorio por el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Lo certifico.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Secretario del Directorio.

N° 2009 153-A

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA DE
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expide el Reglamento de Servicios Postales; en el Capítulo III, Art. 12 De la Prestación del Servicio Postal Público, se establece que Correos del Ecuador, es el Operador del Servicio Postal Público, con patrimonio propio, con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República; su domicilio principal es la capital de la República, con competencia a nivel nacional;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1279 de 26 de agosto del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 419 de 5 de septiembre del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, Correos del Ecuador a efectos de brindar otros servicios a la comunidad, se ve en la necesidad de implementar un nuevo servicio para sus clientes corporativos a nivel nacional, denominado "Correspondencia Masiva";

Que, el Director de Marketing y Ventas de Correos del Ecuador, mediante memorando N° CDE 2009 UIO MD 0421 de 29 de mayo del 2009, adjunta el informe técnico de esta misma fecha, solicita al Vicepresidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, la implementación del servicio que se denominará "Correspondencia Masiva" de conformidad con el siguiente tarifario, pesos y rangos que se detallan a continuación:

Para: revistas, catálogos, folletos, partituras musicales, notificaciones y estos de cuenta.

Volumen de envío	Local	Nacional
100 a 1000	US \$ 0,43	US \$ 0,48
1001 a 3000	US \$ 0,38	US \$ 0,43
3001 en adelante	US \$ 0,38	US \$ 0,43

Estas tarifas no incluyen IVA

- El rango mínimo de envío es de 100 unidades.
- El peso no puede exceder de 500 gr.
- En el rango de 3001 en adelante el cliente puede acceder a un descuento del 15%, previa autorización del Director de Marketing y Ventas;

Que, el Vicepresidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, mediante sumilla de 2 de junio del 2009, autoriza la creación de este nuevo servicio denominado "Correspondencia Masiva" y dispone a la Dirección Jurídica, la elaboración de la resolución correspondiente; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar al Director de Marketing y Ventas, proceda a presentar a los usuarios a nivel nacional este producto denominado "Correspondencia Masiva" que será implantado en Correos del Ecuador de acuerdo a las características, tarifas, pesos y rangos que se encuentran detallados en los considerandos anteriores.

Art. 2.- Encárgase el cumplimiento y ejecución de la presente resolución, al Director de Marketing y Ventas, Financiero y Analistas Provinciales de Correos del Ecuador.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, en el despacho de la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, a los 2 días del mes de junio del año 2009.

f.) Lcdo. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador.

No. 2009-174

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el operador público del servicio postal oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "OBRAS DEL MONASTERIO DE SANTA CLARA";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Resuelve:

Art.1. Aprobar la emisión postal denominada "OBRAS DEL MONASTERIO DE SANTA CLARA" autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

Primer Sello: valor: USD. 1,00; tiraje: 30.000 sellos Setenan; colores a emitirse:

policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Obras del Monasterio de Santa Clara; impresión: I.G.M-Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Segundo Sello: valor USD. 1,00; tiraje: 30.000 sellos Setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo: Obras del Monasterio de Santa Clara; impresión: IGM-Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Tercer Sello: Valor USD. 1,00; tiraje: 30.000 sellos Setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Obras del Monasterio de Santa Clara; impresión: IGM-Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Cuarto Sello: Valor USD. 1,00; tiraje: 30.000 sellos Setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Obras del Monasterio de Santa Clara; impresión: IGM-Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Quinto Sello: Valor USD. 1,00; tiraje: 30.000 sellos Setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Obras del Monasterio de Santa Clara; impresión: IGM-Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Sobre del Primer Día: Valor USD. 7,00; tiraje: 270 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Obras del Monasterio de Santa Clara; impresión: IGM-Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Boletines Informativos: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Obras del Monasterio de Santa Clara; impresión: IGM- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2. - El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; en concordancia con el Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3. - La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, Dado en Quito, a los 12 días del mes de junio del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo. Correos del Ecuador.

No. 2009-186

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el operador público del servicio postal oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador.

Que, mediante Resolución 2009-181 de 17 de junio del 2009, el licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega al doctor Williams Saud Reich, Asesor General de la institución, desde el 19 de junio del 2009 hasta el 29 de junio del 2009, con las atribuciones y facultades de Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador.

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "ECUADOR DIVERSO".

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional;

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador.

Resuelve:

Art.1. Aprobar la emisión postal denominada "ECUADOR DIVERSO" autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

Primer Sello: Valor: USD 0,25; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm serie ordinaria, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Obras Ecuador Diverso -

Provincia de los Ríos; impresión: I.G.M- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Segundo Sello: Valor: USD 0,50; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm serie ordinaria; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Ecuador Diverso - Provincia del Cañar; impresión: IGM- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Tercer Sello: Valor: USD 0,75; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm serie ordinaria; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; Motivo: Ecuador Diverso- Provincia del Napo; impresión: IGM- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Cuarto Sello: Valor: USD 1,00; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm serie ordinaria; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Ecuador Diverso- Provincia de Esmeraldas; impresión: IGM- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Quinto Sello: Valor: USD 1,25; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm serie ordinaria; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Ecuador Diverso- Provincia Del Carchi; impresión: IGM- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Sexto Sello: Valor: USD 2,00; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm serie ordinaria; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Ecuador Diverso- Provincia de Chimborazo; impresión: IGM- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Séptimo Sello: Valor: USD 3,00; tiraje:100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm serie ordinaria; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Ecuador Diverso- Provincia de Morona Santiago; impresión: IGM- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Octavo Sello: Valor: USD 5,00; tiraje:100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm serie ordinaria; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Ecuador Diverso- Provincia de Sucumbíos; impresión: IGM- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Por tratarse de una emisión ordinaria no se emitirán sobres ni boletines.

Art. 2. - El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del Presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; en concordancia con el Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3. - La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, Dado en Quito, a los 19 días del mes de junio del 2009.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Presidente Ejecutivo (D) Correos del Ecuador.

No. RLS-JURRDFI09-00007

EL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, de acuerdo a los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad y transparencia;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva

jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00396 de 2 de junio del 2009, se expidió nombramiento de Director Regional Litoral Sur al economista Juan Miguel Avilés Murillo;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Litoral Sur, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos desconcentrados en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia y celeridad a la atención de peticiones y solicitudes presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 127 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada el 29 de diciembre del 2007 en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, en su parte pertinente, dispone que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses;

Que, el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 116 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez

realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación. Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores;

Que, el último inciso del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno indica que en el caso de que el sujeto pasivo tenga crédito tributario originado por las ventas a instituciones del Estado y empresas públicas, que no pueda ser recuperado hasta en la declaración del mes siguiente, podrá solicitar la devolución a la Administración Tributaria, siendo aplicable a esta devolución lo establecido en esta ley para la devolución del IVA a exportadores;

Que, el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA -, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Looor y las universidades y escuelas politécnicas, será reintegrado sin intereses; también se aplica a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el Servicio de Rentas Internas devolverá el IVA pagado por los discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago;

Que, el artículo 30 de la Ley de Turismo expedida en el Registro Oficial No. 733 del 27 de diciembre del 2002, señala que los turistas extranjeros que durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la restitución del IVA pagado por esas adquisiciones, siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América;

Que, el artículo 31 de la Ley de Turismo dispone que los servicios de turismo receptivo facturados al exterior se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del impuesto al valor agregado de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y el crédito tributario será objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 2 de la Ley del Anciano en lo que respecta a las devoluciones del IVA dispone que el derecho a la

devolución del impuesto al valor agregado (IVA), impuesto a los consumos especiales (ICE) e impuestos a las operaciones de crédito en moneda extranjera, se configura a partir del siguiente mes al cual el beneficiario haya cumplido 65 años de edad. En relación con el impuesto a la renta, se configura a partir del ejercicio fiscal, en el cual el beneficiario cumpla la referida edad;

Que, los artículos 159 al 166 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establecen el procedimiento para la devolución del Impuesto al Valor Agregado, sus requisitos, plazos y formas de devolución; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a quien desempeñe las funciones de Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, las siguientes facultades:

1. Atender, sustanciar y resolver las peticiones de devolución de Impuesto al Valor Agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto de esta Regional cuyo monto no supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
2. Suscribir comunicaciones preventivas de sanción.
3. Suscripción de providencias con las que se requiera a los sujetos pasivos que aclaren, completen o justifiquen sus solicitudes.
4. Suscripción de oficios circulares mediante los cuales se informa, a los sujetos pasivos, el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias y la oportuna observancia de los deberes formales.
5. Suscripción de Requerimientos de Información.
6. Suscripción Comparecencias.
7. Suscripción de oficios que establezcan Inspecciones Tributarias.
8. Suscripción de oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo, para la presentación de información solicitada mediante requerimientos de información, comparecencias, inspecciones tributarias.
9. Suscripción de oficios de atención a peticiones que presenten los contribuyentes dentro de los procesos del Departamento de Gestión Tributaria.
10. Suscripción de oficios de Inicio Sumario.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. 18 de junio del 2009.

Proveyó y firmo la resolución que antecede Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del

Servicio de Rentas Internas, en Guayaquil, a 18 de junio del 2009.

f.) Ing. Carlos Portes De Sucre, Secretario Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas (E).

N° RNO-DRERDFI09-00014

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa en el ámbito tributario, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Directorio del Servicio de Rentas Internas ha nombrado al economista Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas;

Que, el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, en su artículo 84 establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente;

Que, el Area de Ciclo Básico forma parte del Departamento de Gestión Tributaria, el cual pertenece a la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, conforme consta en el artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con

el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al ingeniero José Patricio Almeida Hernández, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia del Area de Ciclo Básico del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, notificaciones preventivas de sanción tendientes a controlar la omisión de los contribuyentes en lo referente a declaraciones y anexos, desde el 13 de julio del 2009 al 20 de julio del 2009 inclusive.

Art. 2.- La presente delegación no se opone a la Resolución N° DRNO-DEL-R-2008-0021, publicada en el Registro Oficial N° 487 de 12 de diciembre del 2008.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, 15 de junio del 2009.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. 340-2007

Juicio ordinario de reivindicación No. 8-2004 seguido por Julio Alberto Navarro Mejía, Aida Navarro Mejía, Jorge Enrique Navarro, Lida Lebelia, Angel Genaro, Carlos Albino, Olga Yolanda, Hilda Beatriz, Vilma Marlene y Raúl Adolfo Lisintuña Navarro contra el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General del Estado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2007; a las 10h35.

VISTOS (Juicio 08-2004): En el juicio ordinario de reivindicación que siguen Julio Alberto Navarro Mejía, Aida Navarro Mejía, Jorge Enrique Navarro, Lida Lebelia, Angel Genaro, Carlos Albino, Olga Yolanda, Hilda Beatriz, Vilma Marlene y Raúl Adolfo Lisintuña Navarro en contra del Ministerio de Defensa Nacional y del Procurador General del Estado, los demandantes han interpuesto recurso de casación respecto de la sentencia

expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, la misma que ratificó el fallo del Juez Noveno de lo Civil de Cotopaxi, que desestimó la demanda. Por el sorteo de ley se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que mediante providencia de 4 de marzo del 2004, a las 10h11, ha admitido a trámite el recurso de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: El señor Julio Alberto Navarro Mejía, Aida Navarro Mejía, Jorge Enrique Navarro, Lida Lebelia, Angel Genaro, Carlos Albino, Olga Yolanda, Hilda Beatriz, Vilma Marlene y Raúl Adolfo Lisintuña Navarro, comparecieron con su demanda manifestando que son propietarios por herencia de sus padres Julio Navarro y María Purificación Mejía, del cincuenta por ciento de los derechos y acciones respecto del páramo Cuchihuasi, situado en la parroquia Cusubamba del cantón Salcedo, con una cabida total de 960 hectáreas, cuyos linderos señalan en el libelo inicial de demanda, así como que son poseedores del otro cincuenta por ciento de esa heredad, la misma que a fines del año 2000 ha sido ilegalmente ocupada por la Brigada No. 1 Patria del Ejército Ecuatoriano, por lo que demandaron la reivindicación de los derechos y acciones sobre la mitad del páramo Cuchihuasi, así como restitución de la posesión de la otra mitad de ese inmueble. Citados que fueron los demandados, han comparecido el señor Ministro de Defensa Nacional y el señor Procurador General del Estado, proponiendo conjuntamente las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Falta de personería de los actores. 3.- Ilegítimo contradictor e incompatibilidad de acciones. 4.- Ilegalidad de la demanda y falta de competencia del juzgador. 5.- Nulidad de la acción. 6.- Subsidiariamente alegan la prescripción de la acción. 7.- Que no se han cumplido los requisitos del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil. 8.- Falta de justo título de los actores. 9.- Alegan tener la posesión pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con el ánimo de señores y dueños del inmueble. Subsidiariamente alegan pluspetición en la pretensión procesal. Además reconviene los demandados al pago del daño económico y moral por obligarles a litigar para desvirtuar las aseveraciones hechas por los demandantes. Los actores han contestado esta reconvencción oponiéndose a aquella alegando ilegitimidad de personería del Ministerio de Defensa, falta de legítimo contradictor y de derecho para proponer la reconvencción. En primera instancia correspondió conocer de esta causa al Juez Noveno de lo Civil de Cotopaxi, con sede en el cantón Salcedo, el mismo que, expidió su fallo el 29 de mayo del 2003, a las 9h10, rechazando la demanda y la reconvencción planteadas. Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, correspondió conocer este proceso judicial a la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, Tribunal que en esa instancia mediante sentencia expedida el 27 de octubre del 2003, a las 09h00, confirmó el fallo recurrido.- **SEGUNDO:** En el recurso de casación, interpuesto por la parte actora, que obra de fojas 54 a 59 vuelta del cuaderno de segundo nivel, Julio Alberto Navarro Mejía, en calidad de Procurador común de los demandantes manifiesta que considera como infringidos los artículos 75, 119, 168, 278 y 284 del Código de Procedimiento Civil (actuales 71, 115, 164, 274 y 280); los artículos 705, 714, 717, 721, 733, 734, 735, 953, 956, 958, 980, 1733 y 1800 del Código Civil

(actuales 731, 695, 698, 702, 714, 715, 933, 936, 938, 960, 1703 y 1773); el artículo 35 de la Ley de Desarrollo Agrario; el artículo 67 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; el artículo 23, numerales 26 y 27, así como el artículo 24, numerales 14 y 17 de la Constitución Política de la República. Fundamenta su recurso de casación en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, sustentándolas en los siguientes criterios: 1.- Que el primer cargo lo efectúa con respecto al considerando cuarto del fallo impugnado en casación, al decir que los comparecientes demandan en un mismo libelo dos acciones contradictorias., incompatibles y contrapuestas, como es la reivindicación del cincuenta por ciento de los derechos y acciones y la restitución de la posesión del otro cincuenta por ciento del inmueble; criterio en que se aplica erróneamente la norma del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, que faculta proponer en una misma demanda acciones diversas y además deducir aquellas que requieran de diversa sustanciación, con la condición de que el actor pida que todas se sustancien en la vía ordinaria, como efectivamente lo hizo en este caso. La afirmación de que son contrapuestas e incompatibles, carece de sustento legal pues la reivindicación es una acción de dominio que persigue restitución de la posesión, como lo expresa el artículo 953 del Código Civil, acción que le corresponde a quien tiene el dominio de un bien en contra de aquel que se halla en posesión del mismo; y, la restitución de la posesión apunta precisamente a este propósito, posesión que se puede tener por varios títulos, conforme al artículo 735 ibidem, como en el presente caso por haber tenido la posesión con ánimo de señores y dueños por más de cuarenta años, acciones que son absolutamente compatibles pues tienden a un mismo objeto. Indica que no se aplicó el artículo 958 del Código Civil, el cual dispone que se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en caso de poderla ganar por prescripción, entonces el derecho posesorio del cincuenta por ciento sobre el inmueble también era reivindicable. A continuación señala que el Tribunal ad quem sostiene que se trata de un páramo indiviso y se viola el contenido del artículo 959, el cual permite la reivindicación de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular. 2.- Como segundo cargo el recurrente señala que existe contradicción en la sentencia entre los considerandos segundo y tercero con el sexto y séptimo, lo cual se encasilla en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación de acuerdo a jurisprudencia de triple reiteración en la que se dispone que los errores de derecho en la parte motiva deben ser alegados por otras causales pero no por la quinta. Tal contradicción para el recurrente ocurre en que por una parte se dice que los actores son herederos universales de Julio Navarro Lasiniquiza y María Purificación Mejía y que entre sus bienes están las acciones y derechos del páramo Cuchihuasi de la parroquia Cusubamba del cantón Salcedo, para después decir que el Ministerio de Defensa es propietario del mismo bien, cuando la escritura de esa entidad está inscrita en el cantón Pujilí, contradicción con la que se han violado las normas que cita en el ordinal 4.5 de su escrito que contiene el recurso de casación. 3.- A continuación y como tercer cargo se ataca al considerando quinto del fallo recurrido, fundamentándose también en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al existir una falsa apreciación de los hechos cuando el Tribunal ad-quem enuncia que de la prueba aportada por las partes se observa que los propios demandados

reconocen en su demanda que fue la brigada Patria la que ingresó desde el año 1989 a realizar actos posesorios, siendo esta una cita incompleta y sacada de contexto porque se omite citar otros aspectos enunciados en la demanda en los que se plantea el despojo violento de su derecho de posesión, de manera que se ha violado el precepto del artículo 278 del Código Adjetivo Civil, el inciso primero del artículo 119 ibídem en lo relativo a la sana crítica y se viola el precepto del artículo 734 del Código Civil al pretender negar su derecho posesorio. 4.- Como cuarto cargo y con fundamento en la misma causal tercera, el recurrente acusa una falsa apreciación de los hechos, lo cual ocurre cuando el Tribunal de instancia en el considerando sexto de la sentencia expresa que los demandados han demostrado la propiedad de los páramos Cuchihuasi por compra efectuada al Colegio Nacional Vicente León de Latacunga, mediante escritura pública otorgada ante la Notaría del Dr. Manuel Veintimilla Ortega de Quito el 25 de enero de 1977 e inscrita el 7 de febrero de aquel año, siendo los demandados propietarios con justo título y no simple poseedores y que al exhibir las partes instrumentos públicos válidos, la acción reivindicatoria no valdrá ni contra el verdadero dueño ni contra el que posee con igual derecho, según el artículo 998 del Código Civil. Al respecto el casacionista indica que el Ministerio de Defensa Nacional no es dueño de ese páramo sino que tiene una mera expectativa de ser propietario de derechos y acciones en una jurisdicción territorial distinta al páramo Cuchihuasi materia de la acción, que queda ubicado en la parroquia Cusubamba cantón Salcedo, conforme consta de varias piezas procesales, especialmente el título de propiedad, el certificado de gravámenes, acta de inspección judicial e informe pericial. Anota que la escritura pública que contiene el supuesto título de propiedad de los demandados en la compra efectuada por el Ministerio de Defensa Nacional al Colegio Vicente León dice: *“El páramo Cuchihuasi, así mismo materia del presente contrato de compraventa se halla ubicado en la sección territorial de la parroquia Angamarca, perteneciente al cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi. No se fijan los linderos del páramo indicado por ser desconocidos y en los que tiene el Colegio derechos y acciones; pues como dicho páramo se halla indiviso”*; de lo que se desprende que lo reclamado está en Cusubamba-Salcedo y la mera expectativa de ese Ministerio queda en Angamarca-Pujilí, señala a continuación que el Registrador de la Propiedad del Cantón Pujilí en su certificado sienta una razón en la que indica que no se encuentra inscrito el documento de transferencia de dominio a favor del Ministerio de Defensa, lo cual significa que no se ha perfeccionado el contrato y no se ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 721 del Código Civil al no haberse realizado la tradición y por tanto no se puede hablar de derecho de dominio, norma que el Tribunal de instancia la ha violentado. Que la única inscripción que existe es en el Registro de la Propiedad del cantón Latacunga de 7 de febrero de 1997, pero ésta solamente da fe de la inscripción de la compra de la hacienda Rumipamba, mas no de la compra de acciones y derechos del referido páramo el cual pertenece a la jurisdicción del cantón Pujilí, con lo cual se evidencia que en el fallo del Tribunal ad quem se ha violentado las disposiciones de los artículos 722 y 705 del Código Civil. Expresa el recurrente que el Tribunal no ha hecho uso de precedentes jurisprudenciales obligatorios, como es el fallo de triple reiteración publicado en la Gaceta Judicial Serie XVII, número 8, Resolución 107- 2002 publicada en el R. O. 627 de 26 de julio del 2002, página 2258 que dice:

“La única prueba admisible para acreditar la titularidad del inmueble es la certificación actualizada del correspondiente registrador de la propiedad, pues solo esta prueba permite tener la certeza de que... siga siendo propietario del inmueble, ya que debido al transcurso del tiempo y a la velocidad del comercio actual esta situación pudo haber variado sustancialmente...”; indica el recurrente, que de autos no aparece el certificado y que por ende no se aplicó esta jurisprudencia. En este mismo punto, señala que ha existido una falsa apreciación de los hechos, por cuanto en el considerando sexto de su fallo el Tribunal de instancia afirma *“...y en ese caso ambos contendientes con instrumentos públicos válidos mientras no se declare la nulidad de uno de ellos”*, por lo que no se aplicó el precedente jurisprudencia obligatorio, como es la resolución de la Gaceta Judicial serie XVII, número 4, Resolución No. 341-2000, Juicio No. 101-99, publicada en el R. O. No. 203 de 14 de noviembre del 2000, página 939 que expresa: *“En caso de que tanto el actor como el demandado presentaren al mismo tiempo títulos de propiedad y cada uno defienda la legitimidad de los suyos, el juzgador está en el deber de examinar y resolver, dentro del mismo proceso iniciado en virtud de la acción reivindicatoria, cual es el válido y eficaz para producir la tradición...no necesariamente habrá de ser nulo uno de los títulos para que pueda reivindicarse por quien ostenta el título válido; pueden los dos títulos ser válidos...lo cual no obsta para que uno de ellos sea ineficaz...ya que si se prueba que se ha poseído por sí mismo o por sus causantes durante el tiempo exigido para prescribir, se habrá demostrado en forma absoluta el derecho de dominio”*; sin embargo ese Tribunal no hizo lo que manda este precedente jurisprudencial, pues el título eficaz es el suyo como demandante por tener antecedentes de dominio por más de cincuenta años y ser herederos del derecho de dominio de un 50% del inmueble y poseedores con ánimo de señor y dueño del otro 50% , probándose así que el fallo ha transgredido por errónea interpretación los artículos 953, 717, 1733, 734 y 735 del Código Civil. Que también en el fallo se viola el artículo 35 de la Ley de Desarrollo Agrario que prohíbe a las instituciones del sector público tener en propiedad bienes raíces rurales y al declarar al Ministerio de Defensa Nacional como titular del derecho de dominio de ese inmueble se ha transgredido el artículo 33 de la Constitución Política de la República, al no existir ninguna declaratoria de utilidad pública respecto del bien a reivindicarse, como lo manda el artículo 67 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública. Finalmente con todo lo anteriormente expresado se ha transgredido el artículo 119 del Código del Procedimiento Civil, por cuanto no se tomó la prueba en todo su conjunto ni se aplicó las reglas de la sana crítica. 5.- Finalmente el recurrente acusa con sustento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación lo expresado en el considerando séptimo del fallo recurrido, cuando el Tribunal ad quem en el literal a) de ese considerando señala que solamente se ha probado que son propietarios del 50% de derechos y acciones y no puede extenderse la acción reivindicatoria a la otra mitad que pertenece a un condueño distinto, lo cual a criterio del recurrente viola lo previsto en el inciso 1ero del artículo 958 del Código Civil, así como los artículos 734, 735, 953, 956 y 980 ibídem, por cuanto no hay predio indiviso sino la totalidad del páramo que debe reivindicarse; que igualmente existe una falsa apreciación de los hechos ya que los demandados no son propietarios del bien a reivindicarse sino posesionarios, error que se pone aún más de manifiesto

cuando se manifiesta que ahí existe un campamento militar, sin embargo de las fotografías de fojas 160 y 161 y del acta de inspección judicial se demuestra la existencia de una pequeña choza; que tampoco pueden considerarse como prueba los informes militares y las cartas geográficas porque aquellas no fijan límites. Expresa por último que en el literal c) existe el mismo error de apreciación de los hechos porque la superficie no es un elemento para que proceda la acción reivindicatoria sino la alinderación conforme el artículo 953 del Código Civil, tanto más que en la compraventa de bienes rurales hay siempre variaciones respecto de la superficie, por ello la enajenación se la hace como cuerpo cierto y no por la cabida del inmueble, razón por la cual la superficie es un dato irrelevante, por lo cual tampoco se aplicó el artículo 1800 del indicado código. La aseveración de falta de partición no tiene asidero legal, por ser titular del dominio de la totalidad del bien y hay error en la aplicación de los artículos 734, 735, 953 y 958 *ibidem*; así como que la afirmación de que se fijen los linderos en el páramo es incongruente puesto que los demandados tienen su jurisdicción territorial distinta a la del predio de la acción. Concluye señalando que no se han aplicado los numerales 26 y 27 de la Constitución por no tener seguridad jurídica., así como el numeral 17 del artículo 24 *ibidem*, porque no se respetó su derecho a la defensa ni se le dio una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos.

TERCERO: Para resolver respecto del presente recurso de casación esta Sala estima que de acuerdo al orden lógico en que deben ser analizadas las causales propuestas, corresponde en primer lugar a la causal cuarta, a continuación lo relativo a la causal tercera y finalmente lo referente a la causal primera señalada por el casacionista. Con respecto a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, aquella se presenta por: “resolución, en la sentencia, auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”; esta causal recoge los vicios que en doctrina se conocen como *extra petita* (cuando la sentencia ha resuelto aspectos que no han sido materia de la litis), *minima petita* (ocurre cuando en la resolución no se han decidido todos los puntos que son materia de la litis); y *ultra petita* (cuando en la sentencia se ha resuelto u otorgado mas allá de las pretensiones de las partes). En el presente caso, si bien el recurrente al expresar las causales en las que fundamenta su recurso señala expresamente la cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, no la sustenta, por cuanto no expresa en cuál de estos tres posibles errores ha incurrido el fallo materia de su recurso y tampoco explica en que ha consistido la infracción; en consecuencia este Tribunal de Casación carece de los elementos indispensables para juzgar la supuesta trasgresión por lo que se desecha la acusación relativa a esta causal.

CUARTO: En lo referente a la causal tercera, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, aquello ocurre cuando ha existido: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.*” Con respecto a la procedencia de esta causal, esta Sala en múltiples fallos de casación, así como en providencias de admisibilidad del recurso, ha señalado el siguiente criterio: “*Por tanto, esta causal – lo mismo que la primera y la segunda – comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las*

*Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de ‘preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba’; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de ‘normas de derecho’ (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de ‘preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba’; y, la segunda, de ‘normas de derecho’, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la Ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera – como en este caso, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Juicio No. 221-2002-Resolución No. 21-2004; Juicio No. 193-2003, Resolución 71- 2006, R. O. No. 359 de 19 de septiembre del 2006 y Juicio No. 47- 2005, Resolución No. 185- 2007 de 31 de mayo del 2007). En el presente caso el recurrente en su extensa alegación si bien hace un análisis de lo que a su criterio constituye el “*error facti in iudicando*”, esto es falsa apreciación de los hechos en cada uno de los considerandos del fallo del Tribunal ad quem, razonamientos que constan en los numerales que van del 4.3 al 4.6 de su recurso de casación, al referirse a la norma de valoración de prueba en una de sus partes expresa “...se ha violado el precepto del Art. 278 del Código Adjetivo Civil...y con ello indirectamente el inciso primero del Art. 119 *ibidem*, para en otra parte señalar que: “Como resultado de lo anterior, trasgredió también el Art. 119 del Código Adjetivo Civil”; con lo que se establece que el recurrente no ha identificado los preceptos jurídicos de valoración de la prueba y fundamentalmente no ha señalado cual es el modo de violación, esto es, si por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación, incumpliendo con determinar uno de los elementos esenciales para apreciar si efectivamente en el fallo del Tribunal de instancia se incurrió en algún error relacionado con esa causal. Además adicionalmente cabe señalar que el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil (actual artículo 115) no contiene en sí mismo un precepto de valoración de la prueba sino la metodología que el juzgador debe utilizar para la valoración de la prueba a través de la sana crítica, la cual se entiende como las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del Juez; así como la indicación de un principio en el sentido de que el Juez no tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueren decisivas para el fallo de la causa, esto último de acuerdo al texto de la disposición vigente a la fecha de expedición del fallo de segunda instancia.*

QUINTO: Corresponde analizar a continuación lo relativo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la misma que establece: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte*

dispositiva”, la misma que corresponde a violación directa de una norma sustantiva, ya sea: “...porque no se ha subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo” (La Casación Civil en el Ecuador, Dr. Santiago Andrade U. Editorial Andrade & Asociados. Quito 2005. Pág. 182). En el presente caso el recurrente acusa una errónea aplicación del artículo 75 (actual 71) del Código de Procedimiento Civil que dice: “Se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustenten por la vía ordinaria”. Los actores en el libelo inicial de su demanda solicitan, por una parte, la reivindicación de los derechos y acciones de dominio que tienen sobre el inmueble Cuchihuasi de la parroquia Cusubamba, cantón Salcedo, y por otra la restitución de la posesión de la otra mitad restante del páramo, es decir dos acciones diversas. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga en el considerando cuarto del fallo materia del recurso de casación ha dicho: “CUARTO.- Del estudio minucioso de todo lo actuado tenemos: a) Que los comparecientes demandan en un mismo libelo dos acciones contradictorias, incompatibles y contrapuestas como lo son tanto la reivindicación del inmueble en el 50% de las acciones y derechos que les corresponden en el predio adquirido por sus padres con título inscrito, cuanto también la restitución de la posesión ganada en el otro 50% de las acciones y derechos de propiedad del otro condueño Eugenio Astudillo, que aseguran haber venido manteniendo desde el 5 de diciembre de 1963 primeramente sus difuntos causantes, en forma pacífica, tranquila, regular y no interrumpida, con ánimo de señores y dueños hasta la fecha de su fallecimiento, Julio Navarro Lasiniquiza en el año de 1979 y María Purificación Mejía en 1993, respectivamente, razón por la cual se manifiesta no solamente que heredaron ese porcentaje de derechos y acciones con instrumento público, sino que además como hijos continuaron en el ejercicio posesorio de la otra mitad del páramo. Acciones de suyo contrapuestas e incompatibles que requieren necesariamente de distinta sustanciación, pues no es dable que en un mismo juicio reivindicatorio donde se debate exclusivamente el dominio se discuta también de la posesión en la otra parte de un bien raíz indiviso”. Al respecto esta Sala hace las siguientes consideraciones: La ley permite que en una misma demanda el actor pueda presentar una pluralidad de acciones que tenga contra una misma persona, pues ello responde a un principio de economía procesal tanto para los litigantes como para los propios administradores de justicia. b) La acumulación de pretensiones tiene una limitación, pues no se puede proponer acciones que sean contrarias e incompatibles entre sí y que además tengan distinta sustanciación, salvo que el actor solicite que se las acumule en la vía ordinaria c) La acción de reivindicación o dominio tiene por objeto que la persona titular del derecho de propiedad de un bien recupere la posesión del mismo para así consolidar todos los atributos de este derecho (uso, goce y disposición de la cosa), siendo eminentemente declarativa de un derecho, es además un juicio de conocimiento; en cambio las acciones

posesorias, como en el presente caso, la de recuperación de la posesión, tienen un carácter eminente emergente, no son juicios de conocimiento ya que por su naturaleza no declaran un derecho, así se ha pronunciado esta Sala en varios de sus fallos cuando ha dicho: “En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: “...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario, es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide de manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el juicio posesorio, ha sido injusta e ilegal./ El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio”. Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la acción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera. La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad”. (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D.J.A.”, t.32, p.113) (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 86)...” (Res No. 239-2002 de 8 de diciembre del 2002. R. O. 741 de 9 de enero del 2003). Esta cita ilustra claramente la diferencia entre la acción reivindicatoria y la meramente posesoria y su incompatibilidad entre sí, lo que no permite que esta clase de acciones se acumulen en un solo proceso, ya que las consecuencias de una y otra son distintas y hasta podrían resultar contradictorias, pues si por una parte se concede la reivindicación del derecho de dominio, y por otra se concede también la recuperación de la posesión, este último pronunciamiento, al no producir el efecto de cosa juzgada formal ni material, podría variar a futuro, si el titular del derecho de dominio ejerciere alguna acción para recuperar la propiedad. A esto hay que añadir que tratándose de un bien inmueble indiviso no es posible establecer con precisión en qué parte del mismo los accionantes ejercen el dominio y en qué otra la posesión. Por los razonamientos señalados anteriormente, también se desvirtúa la acusación del recurrente de que no se aplicó lo previsto en el inciso primero del artículo 958 (actual 938) del Código Civil; además que los accionantes en su demanda no alegaron que se hallaban en estado de poder ganar el dominio del bien materia de la litis, siendo entonces más bien aplicable la norma contenida en el segundo inciso de esta disposición que dice: “Pero no valdrá, ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho”. Sin necesidad de otros

argumentos, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia materia del recurso de casación, sin costas ni honorarios que fijar. Integra el Tribunal el Dr. Manuel Sánchez Zuraty Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia por licencia del titular, Dr. Rubén Andrade Vallejo, en atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las seis fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 25 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 341-2007

Juicio por tenencia de menor No. 234-2007 seguido por Marco Antonio Molina Alvarez, como padre de la niña Lily Janeisy Molina Pilco, contra María Lilian Pilco Llivichuzca, representada por Zoila Rosa Vicuña Moscoso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2007; a las 10h20.

VISTOS (234-2007): En el juicio de Tenencia de Menor que sigue Marco Antonio Molina Alvarez como padre de la niña Lily Janeisy Molina Pilco, la demandada comparece por intermedio de Zoila Rosa Vicuña Moscoso quien ostenta poder especial según consta de autos e interpone recurso de casación contra la resolución dictada por la Unica Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Macas el 23 de julio del 2007, que confirma la resolución emitida por el Juez de la Niñez y Adolescencia de Morona Santiago que declara con lugar la demanda propuesta por el padre de la menor señor Marco Antonio Molina Alvarez a quien se le concede la tenencia de su hija Lily Janeisy Molina Pilco. Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “*Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte*

*Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código”, “Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: **PRIMERO:** Las providencias dictadas en los juicios de tenencia, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 119 inciso primero del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: “*Modificaciones de las resoluciones sobre tenencia.- Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia...*”. **SEGUNDO:** El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...*”; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por la demandada María Lilian Pilco Llivichuzca, quien comparece por intermedio de Zoila Rosa Vicuña Moscoso. Sin costas, ni multa. En atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007, el doctor Manuel Sánchez Zuraty avoca conocimiento de la presente causa. Notifíquese.*

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede, es fiel y exacta a su original. Certifico.- Quito, 25 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 342-2007

Juicio contencioso general No. 34-2007 que por extinción del derecho de alimento sigue Guido Alberto Salinas Barragán en calidad de garante del señor Jefferson Jaime Pineda contra Juana Victoria Bello Suárez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2007; a las 09h45.

VISTOS (34-2007): En el juicio contencioso general que por extinción del derecho de alimento sigue Guido Alberto Salinas Barragán en calidad de garante del señor Jefferson Jaime Pineda contra Juana Victoria Bello Suárez, el actor interpone recurso de casación del auto dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de fecha 31 de octubre del 2006 a las 09h00 que: “revoca el auto dictado por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia y declara la obligación del alimentante y/o garante para continuar sufragando las respectivas pensiones alimenticias a favor del joven Jonathan Eduardo Jaime Bello.”. Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “*Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*”, “*Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver sobre la admisibilidad del recurso, considera: **PRIMERO:** En lo procesal el artículo 283 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “*Normas supletorias. En todo lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación*”. Por tanto las solemnidades sustanciales contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil así como del artículo 1014 ibídem son de observación obligatoria en los procesos contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia. Por lo que es obligación de los jueces el análisis del juicio en cuanto a su validez procesal. El artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil establece que “*la violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido en la decisión de la causa...*”. **SEGUNDO:** Este artículo determina dos exigencias para que proceda la declaratoria de nulidad, a) una primera de consideraciones generales como es la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto; y b) la otra condicional respecto a que la violación haya influido en la decisión de la causa. Para declarar la nulidad por violación del trámite de conformidad con el artículo 1014 invocado se debe realizar el análisis de estas dos exigencias en el presente caso. Consta a fojas 38 del cuaderno de primer nivel la comparecencia de Guido Alberto Salinas Barragán con fecha 14 de diciembre del 2005 a las 11h10, demandando la extinción del derecho de alimentos establecido a favor

del adulto Jonathan Jaime Bello, en virtud de haberse cumplido la condición extintiva del numeral 3 del artículo 147 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es por haber cumplido más de veintiún años de edad el titular del derecho. La acción de extinción del derecho de alimento se contempla en el Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, cuya tramitación procesal debe darse de conformidad con las normas procesales contempladas en los artículos 271 y siguientes del mismo cuerpo legal, es decir bajo el proceso contencioso general, por así disponerlo el artículo 271 ibídem: “*Materias a las que se aplica. Las normas de la presente sección se aplicarán para la sustanciación de todos los asuntos relacionados con las materias que trata el Libro Segundo, las del Libro Tercero cuya resolución es de competencia privativa del Juez de la Niñez y Adolescencia y en las cuales una persona legitimada activamente plantee una pretensión jurídica*”. Por lo que el Juez a quo estaba en la obligación de tramitar la causa conforme la ley procesal descrita, y no como erróneamente lo hace al resolver la causa mediante auto de fecha enero 9 del 2006 a las 10h03 que consta a fojas 42 del cuaderno de primera instancia. Respecto a la exigencia de que la violación influya en la decisión de la causa, la jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer que ésta se deberá entender como la indefensión de la parte en el desarrollo del proceso, al haber omitido el Juez a quo las diligencias propias de un procedimiento contencioso general dejó en indefensión a la parte demandada ya que no tuvo la oportunidad de discutir sobre la pretensión del accionante. **TERCERO:** Sin embargo la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil nada dice respecto a la nulidad que por violación de trámite se había producido a pesar de estar obligados de conformidad con el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, y mas bien dicta un auto que se fundamenta en documentos presentados por la demandada fuera de la etapa probatoria del proceso contencioso general, por lo que se afecta el derecho a la defensa y la contradicción de la prueba que exige nuestra norma constitucional. Por tanto al haberse violado el trámite al no darse el procedimiento contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia para estos asuntos este Tribunal resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas cuarenta y dos vuelta del cuaderno de primera instancia, a costas del Juez a quo, así como llamar la atención a los ministros de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil por no haber advertido la nulidad a la cual por disposición legal expresa estaban llamados a observarla. Tómese en cuenta la autorización que concede el recurrente Guido Alberto Salinas Barragán al Abg. Juan Cueva Rodríguez así como la casilla judicial No. 845 para futuras notificaciones. Avoca conocimiento de la presente causa en virtud del oficio No. 1886-SP-CSJ de fecha 25 de septiembre del 2007 el doctor Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Magistrados, Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales. Quito, 26 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 344-2007

Juicio verbal sumario No. 150-2007 que por devolución de lo cobrado en exceso sigue Eduardo Othon Orellana Franco en contra de Pedro Adán Choez Gómez en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Cafetalera de Producción Vargas Torres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2007; a las 10h55.

VISTOS (150-2007): En el juicio verbal sumario que por devolución de lo cobrado en exceso sigue Eduardo Othon Orellana Franco en contra de Pedro Adán Choez Gómez en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Cafetalera de Producción Vargas Torres el actor interpone recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de Portoviejo que confirma la sentencia dictada por la Juez Décimo de lo Civil de Manabí que a su vez declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver sobre la admisibilidad del recurso, considera: **PRIMERO:** Compete al Tribunal de Casación revisar si el escrito contentivo de casación cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y fundamentación determinados en los Arts. 2, 4 y 5 de la ley de la materia. **SEGUNDO:** De fojas 35 y 36 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no responde a la naturaleza formalista de este tipo de recurso que se encuentra determinada en el Art. 6 de la Ley de Casación, norma de observación obligatoria por el recurrente así como del Tribunal de Casación al momento de examinarlo pues si bien el recurrente se fundamenta en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la ley de la materia y nomina como vicio la falta de aplicación tanto de normas de derecho –causal primera-; de normas de procedimiento -causal segunda-; y de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba -causal tercera-; debió en el caso de la causal primera determinar como la falta de aplicación de las normas de derecho han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia por no haberse adecuado los elementos fácticos probados a lo largo del proceso con la norma de derecho no aplicada en el caso. Para el caso de la causal segunda, debió demostrar como la falta de aplicación de las normas procesales viciaron al proceso de nulidad insanable o le provocaron indefensión y como estas omisiones influyeron en la decisión de la causa. En el caso de la causal tercera debió observar la concurrencia de

las dos infracciones sucesivas: la primera de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); y, la segunda, de normas de derecho (equivocada aplicación o la no aplicación) debiendo determinar con exactitud en cual de los vicios han recaído dichos preceptos que contemplan los medios de prueba (confesión judicial, instrumentos públicos o privados, declaraciones testimoniales, inspección judicial, informes de peritos o de intérpretes). **TERCERO:** Todas estas omisiones impidieron al recurrente dar cumplimiento con el requisito 4 del Art. 6 de la Ley de Casación que manda “Los fundamentos en que se apoya el recurso”. Al respecto el tratadista Humberto Murcia Ballén en su obra “La Casación Civil”. Ediciones Ibáñez Cía Ltda. Sexta Edición. Año 2005. Pág. 670, manifiesta: “...*La concurrencia total de las circunstancias o requisitos de forma en el escrito de fundamentación del recurso es, en todos los sistemas legales conocidos, tan esencial que la ausencia de cualquier de ellos, en los casos en los que la ley lo exige, impide que el Tribunal de Casación pueda llegar a examinar y resolver por ende las cuestiones de fondo que el recurso plantea, pues la defectuosa formulación del ataque conduce, en la generalidad de los países y de los casos, al rechazo in limine del respectivo escrito*”. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, sin compartir el criterio de admisibilidad expuesto por el Tribunal ad quem **rechaza el recurso de casación interpuesto**. Sin costas ni multa. Avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del oficio No. 1886-SP-2007 de 25 de septiembre del 2007. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Magistrados, Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales. Quito, 26 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 345-2007

Juicio verbal sumario No. 44-2004, que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Betty Calderón de Peña contra Ronald Game Intriago.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de octubre del 2007; a las 08h55.

VISTOS (44-2004): El señor Ronald Game Intriago interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue en su contra la señora Betty Calderón de Peña, que confirma la dictada por la Jueza Primera de Inquilinato de Guayaquil, que declara con lugar la demanda. Concedido el recurso a correspondido su conocimiento por el sorteo de ley a esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que, en auto inicial, ha declarado procedente el trámite del recurso, dando traslado a la otra parte para que lo conteste en el término de ley, cumplido que fue y concluido el trámite del recurso, para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La parte actora ha comparecido con su demanda ante el Juez de Inquilinato de Guayaquil manifestando en lo esencial lo siguiente: Que es dueña y arrendadora del departamento signado con el número 9B, situado en el noveno piso del Edificio Parlamento que está ubicado en la avenida Quito No. 914 entre Vélez y Hurtado, de la ciudad de Guayaquil; que dicho departamento lo cedió en arriendo al señor Ronald Game Intriago, por el canon mensual de ciento diez dólares, más los consumos de alcuotas de mantenimiento y agua potable; que el inquilino señor Game Intriago se encuentra incurso en la causal prevista en el literal d) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato codificada, por lo que en juicio verbal sumario le demanda para que en sentencia se ordene la terminación del contrato de arrendamiento y se le condene a la desocupación y entrega del departamento arrendado y al pago de los cánones de arrendamiento hasta que ésta se produzca. Citado que fue legalmente el demandado, señala domicilio judicial para futuras notificaciones y a través de su abogado, el señor abogado Eduardo Beltrán Velásquez, en la audiencia de conciliación contesta la demanda oponiendo las siguientes excepciones: 1) Inexistencia de la causal invocada en el libelo de la demanda; 2) Falta de derecho de la parte actora; 3) Improcedencia de la acción; 4) Nulidad por error contenido en la declaración juramentada; 5) En subsidio de las otras, negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La señora Jueza de primer nivel, luego del trámite de instancia, ha dictado sentencia declarando con lugar la demanda.- Subida la causa en grado, por apelación del demandado, a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y habiéndole correspondido el conocimiento por el sorteo de ley a la Tercera Sala, cumplido el trámite de la instancia, ese Tribunal confirmó la sentencia apelada.- **SEGUNDO:** La parte demandada en su escrito de interposición del recurso de casación señala como normas infringidas: Art. 71 numeral 3, Art. 73 y Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; y, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Inquilinato codificada, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 1 de noviembre del 2000. De conformidad con lo prescrito por el Art. 3 de la Ley de Casación, basa su recurso en las causales: primera, por falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los Arts. 71 numeral 3 y 73 del Código de Procedimiento Civil, y en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Inquilinato; y, tercera, por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidas en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil.- **TERCERO:** Por lógica jurídica, corresponde entrar al análisis del cargo formulado con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto, este Tribunal observa que, el recurrente menciona

que la sentencia impugnada incurre en errónea interpretación de preceptos legales relacionados con la valoración de la prueba (Art. 119 del Código de Procedimiento Civil), limitando la fundamentación de sus asertos a señalar las pruebas que las partes han actuado dentro del proceso y a puntualizar lo que a su criterio pone en evidencia cada una de ellas, pretendiendo que el juzgador concluya lo que ha su parecer es obvio, olvidando que al fundamentar su recurso en la causal tercera, por errónea interpretación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, estaba obligado a demostrar el error de derecho en que incurrió el Tribunal ad quem y a señalar las normas de derecho que dejaron de aplicarse o se aplicaron indebidamente como consecuencia de aquello, conforme lo exige la Ley de Casación (Art. 3 numeral 3). Por otra parte, es necesario recordar que el mencionado Art. 119 de nuestra Ley Adjetiva Civil faculta al juzgador a apreciar el valor de las pruebas debida y legalmente actuadas dentro del proceso fundado en las reglas de la sana crítica, que como acertadamente lo dice el tratadista Eduardo Couture, son "...*Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas*". (Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, Págs. 271 y 271); por tanto, al Tribunal de Casación no le corresponde entrar a revisar la valoración de la prueba realizada por el juzgador de instancia, pues su potestad se limita a fiscalizar la valoración practicada por el inferior a efectos de determinar si en este proceso ha violentado normas de derecho que regulan de forma expresa la valoración de la prueba; de ahí que para que prospere la causal tercera de casación deben cumplirse los siguientes requisitos: "1. *Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba;* 2. *Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida;* 3. *Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba;* y, 4. *Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.*" (R. O. 349 de 29 de diciembre de 1999, Resolución No. 568 de 8 de noviembre de 1999). A mayor abundamiento, vale la pena mencionar que: "*La doctrina de Casación Civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no esten sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de Instancia o su desestimación al considerarlos insuficientes para adquirir su convicción, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparece. El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de*

fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado.” (Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 4, págs. 894 y 895).- **CUARTO:** En lo que respecta al cargo formulado con sustento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la norma contenida en la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Inquilinato, el casacionista afirma que la declaración juramentada a la que ésta alude: *“admite prueba en contrario”* y que la sentencia infringida *“en su fundamento principal, establece que se le da un mayor valor a la Declaración juramentada de la accionante, por su calidad de Abogada, sin considerar las demás pruebas que existen dentro del proceso.”*. La disposición transitoria mencionada textualmente dice: *“Primera.- Los arrendadores que al momento no tuviesen contrato escrito con su inquilino podrán acudir al Juez de Inquilinato o quien hiciere sus veces en la correspondiente jurisdicción para hacer una declaración juramentada, la que admitirá prueba en contrario y que establecerá lo siguiente: El inmueble materia de la declaración, nombres de arrendador y arrendatario, fecha en que comenzó el arriendo, duración prevista del mismo, canon inicial y actual de arrendamiento y la circunstancia de no existir contrato escrito. Esta declaración debidamente registrada servirá como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 47 de esta Ley, por lo que el Juez de Inquilinato que conozca de la demanda la tramitará.”*. Por lo tanto, tocaba al recurrente señalar las afirmaciones que, realizadas por la arrendadora en su declaración juramentada, faltan a la verdad y probar estos hechos, sin embargo, nada dice el recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación respecto de su contenido, ni de la forma en que, durante la tramitación de la causa, lo habría desvirtuado, enumerando los elementos claros y contundentes que hubieren prestado mérito para ello. De modo que, no ha proporcionado a este Tribunal de Casación las herramientas indispensables para llegar a determinar cuáles de las afirmaciones recogidas en la declaración juramentada a la que alude falta a la verdad y cuáles las pruebas con las que ha demostrado lo contrario. Ahora bien, acogiendo lo que textualmente dice el casacionista: *“La sentencia recurrida, en su fundamento principal, establece que se le da un mayor valor a la Declaración juramentada de la accionante por su calidad de Abogada, sin considerar las demás pruebas que existen dentro del proceso.”*, debió efectuar su impugnación con fundamento en la causal tercera que, como quedó dicho, se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de valoración de la prueba, que han conducido a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Por los considerandos expuestos, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso y no casa la sentencia recurrida. Sin costas, ni honorarios que regular.- Integra el Tribunal el doctor Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema

de Justicia por licencia del titular, doctor Rubén Andrade Vallejo, en atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007. Notifíquese y devuélvanse los autos.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles copias de su original. Certifico.- Quito, 30 de octubre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 346-2007

Juicio ordinario No. 204-2007, que por nulidad de contrato de compraventa sigue César Augusto Rojas Estrella contra Dolores Cecilia y Rina Olivia Dueñas Cedeño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de octubre del 2007; a las 08h56.

VISTOS (204-2007): Dolores Cecilia y Rina Olivia Dueñas Cedeño deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma la emitida por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha que acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que por nulidad de contrato de compraventa les sigue César Augusto Rojas Estrella. Radicada que ha sido la competencia en esta Sala, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el artículo 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”.- **SEGUNDO:** A fojas 33 a 34 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el artículo 6 de la ley de la materia. Las recurrentes apoyan su escrito en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y señalan como infringidos los artículos 29, 176 y 201 de la Ley Notarial y 180, 355, 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil. Respecto del artículo 29 de la Ley Notarial, las recurrentes se limitan a enunciarlo y no

cumplen con su obligación, para justificar la causal, de atacar la norma, demostrando al Tribunal cómo la infracción de la misma ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a los nombrados artículos 176 y 201, se observa que no existe en la Ley Notarial normas que respondan a tal numeración, y por ende mal podría existir sobre ellos falta de aplicación. Por otro lado, la Sala aprecia que las recurrentes nominan normas de procedimiento relativas al trámite de falsedad de un instrumento público, las solemnidades sustanciales de los juicios, violación de trámite y nulidades procesales; sin embargo, no apoyan su recurso en la causal pertinente (causal segunda), lo que le impide a la Sala determinar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. Por lo tanto, esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por los recurrentes. Sin costas ni multa. En atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007, el doctor Manuel Sánchez Zuraty avoca conocimiento de la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 26 de octubre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 21 de noviembre del 2007; a las 08h26.

VISTOS (204-2007): El artículo 282 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil establece que “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...”; y, en el Art. 289 del mismo cuerpo de leyes, se dice que “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”; que por lógica jurídica hemos de entender que procede cuando en ellos no se hubiere resuelto los puntos controvertidos. En el caso, la aclaración no procede en virtud de que el auto es lo suficientemente claro e inteligible. Consecuentemente, se rechaza lo solicitado por Dolores Cecilia y Rina Olivia Dueñas Cedeño a fojas 6 del cuaderno de casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Certifico.- Quito, 21 de noviembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 347-2007

Juicio No. 213-2007 que por expropiación sigue la Municipalidad del Cantón Rumiñahui contra Luis Antonio Yáñez Pineda y Ana María Marcatayata.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de octubre del 2007; a las 08h43.

VISTOS (213-2007): En el juicio de expropiación que sigue la Municipalidad del cantón Rumiñahui contra Luis Antonio Yáñez Pineda y Ana María Marcatayata Torres, los demandados deducen recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusieron contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, que reforma la dictada por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha “en cuanto al monto que en concepto de precio debe pagar la Municipalidad del cantón Rumiñahui a los demandados...”.- Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo legal, para resolver, se considera: **PRIMERO:** El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley, corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia, a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas. **SEGUNDO:** El artículo 2 de la codificación de la Ley de Casación dispone que “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”, y que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por lo tanto, la mencionada disposición establece, de manera clara, que el recurso de casación procede únicamente en los procesos de “conocimiento”, respecto de las sentencias o de los autos indicados. **TERCERO:** La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de tenerse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley

Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria...”. Por lo tanto es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra “procesos” la frase “de conocimiento”. Como el Plenario de las comisiones legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que resuelven puntos de derecho y que por lo general se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria.

CUARTO: Por otra parte, el artículo 782 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil dispone que “La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública”. Por tanto, el Juez está limitado a fijar mediante sentencia, el precio de la cosa expropiada y no tiene facultad para declarar o no la expropiación ya que ésta fue determinada mediante un proceso administrativo previo, como tampoco es factible discutir la declaración de utilidad pública ya que para eso existe la respectiva vía administrativa; en suma, el juicio de expropiación no tiene por objeto la declaratoria de derecho alguno por lo cual no tendría la calidad de juicio de conocimiento, requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación.

QUINTO: Por último, el recurso de casación es extraordinario, en consecuencia las leyes que lo norman, pertenecen al derecho público y deben interpretarse en forma restrictiva. En tal virtud, habiendo la Ley de Casación delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso no procede sobre las sentencias dictadas en juicios de expropiación, precisamente por no ser de conocimiento. En este sentido se ha pronunciado la Sala en las siguientes resoluciones: No. 223-2002, Juicio 198-98; No. 257-2004, Juicio 255-2004; y, No. 107-2004, Juicio 20-2004. En consecuencia, la Sala rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos. En atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007, el doctor Manuel Sánchez Zuraty avoca conocimiento de la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original. Certifico.- Quito, 30 de octubre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 348-2007

Juicio ordinario No. 224-2007 que por obra nueva sigue Sergio Lautaro Meléndez en contra de Angel Humberto Tuapanta Punina y María Teresa Durán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de octubre del 2007; a las 09h30.

VISTOS (224-2007): En el juicio verbal sumario que por obra nueva sigue Sergio Lautaro Meléndez en contra de Angel Humberto Tuapanta Punina y María Teresa Durán, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral y de la Niñez de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, que revoca la dictada por la Jueza Tercera de lo Civil de Bolívar y en su lugar “...ordenando la restitución de la servidumbre al estado anterior, para lo cual se destruirá parcialmente, en un metro cincuenta centímetros la obra nueva construída (SIC) en la servidumbre de tránsito.”. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Como el artículo 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso “...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”, hay que examinar, en primer término, si el juicio de obra nueva en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el artículo 691 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª “De los Juicios Posesorios” dispone que: “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...” Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. **SEGUNDO:** La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así, Manuel de la Plaza dice que: “...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio”. Añade que: “No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios...y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario”. (subrayado de la Sala). También sostiene que: “...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...” (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las “sentencias recurribles en

casación" dice que dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. **TERCERO:** En cuanto al hecho de que los jueces posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera – La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad". (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t.32, p.113) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio...pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V pág. 322), Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: " 5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "c) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior'(...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario

el nombre de posesorio el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi – posesión de una cosa corporal o incorporal". (Diccionario Jurídico, pág. 996). **CUARTO:** En este caso se trata de un proceso de obra nueva, que no es otra cosa que una acción cautelar que se deduce por parte del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada, por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante; y, como establece la doctrina, "...la obra nueva que se ha emprendido no solo debe ser dañosa, según la valoración objetiva del peligro sino una obra ilícita o ilegítima, que atente contra el interés del derecho sustancial del titular del derecho sobre el fundo, sea este propietario o titular de un derecho real de goce, o poseedor" (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo V, pág. 248). Por tanto, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones de obra nueva: Res. No. 149- 2003 publicada en el R. O. No. 138 de 1 de agosto del 2003; Res. No. 72 – 2003 publicada en el R. O. No. 85 de 20 de mayo del 2003; Res. No. 172 - 2003 publicada en el R. O. No. 172 de 18 de septiembre del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. En virtud del oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007, el Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la causa. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Hágase saber al Dr. Adolfo Marchán que ha sido sustituido en la defensa de la parte demandada. Tómese en cuenta la autorización dada al Dr. Enrique Illánz Ibarra para el ejercicio de la defensa de la parte demandada; así como, el casillero judicial No. 175. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 30 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
FRANCISCO DE ORELLANA

En uso de las facultades conferidas en el Art. 63 ordinal 1° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Considerando:

Que, los Arts. 66 numeral 26, 321 al 324, 340, 375, 376 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho a la propiedad y como derecho humano, el acceso a la vivienda, el hábitat y a la conservación del medio ambiente;

Que, el Art. 30 de la actual Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica, en los términos que señala la ley;

Que, el Art. 376 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley;

Que, el Art. 11 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, instituye que uno de los fines de la Municipalidad es planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, el Art. 63 numerales 12 y 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre los deberes y atribuciones del Concejo prevé, regular y autorizar la adquisición de bienes; y, acordar la venta, permuta o hipoteca de bienes del dominio privado, previa las autorizaciones legales del caso;

Que, el Art. 147 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su literal k) determina que, en materia de obras a la Administración Municipal le compete, contribuir a la planificación y solución del problema de la vivienda económica de interés social;

Que, el Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prevé, que son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio;

Que, el Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, mantiene terrenos de su propiedad, los mismos que han sido adquiridos por adjudicaciones y donaciones;

Que el Art. 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que el Concejo podrá acordar la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de uso privado, o la venta, trueque o prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los ediles;

Que, la Municipalidad a través de la Dirección Financiera, mantiene el inventario valorizado de los bienes de dominio privado, en estricta aplicación de lo dispuesto por el Art. 260 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, en el cantón existen bienes inmuebles urbanos, en posesión de vecinos del lugar los que en la actualidad carecen de justo título de dominio y que por disposición de la ley son de propiedad del Municipio, hecho que constituye un problema de orden social, que debe ser solucionado con tiempo;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE ADJUDICACION Y VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES UBICADOS EN LA ZONA URBANA Y ZONAS DE EXPANSION URBANA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

Capítulo I

Generalidades

Art. 1.- Principios.- Conscientes de los actos de posesión que determinados vecinos del cantón Francisco de Orellana mantienen sobre algunos bienes inmuebles municipales, es prioritario:

- a) Adjudicar la tenencia de la tierra dentro del perímetro urbano; y, zonas de expansión urbana;
- b) Otorgar escrituras públicas a los posesionarios en terrenos municipales;
- c) Controlar el crecimiento territorial en general y particularmente, el uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en las áreas urbanas;
- d) Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio; y,
- e) Conceder el dominio de la tierra siempre que éstas no estén en litigio ni pesen sobre ellas ningún gravamen que limite la propiedad.

Art. 2.- Base legal.- El Art. 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que, no será necesario el requisito de subasta para la venta de solares o viviendas de barrios obreros destinados a trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a personas de modestos recursos o a entidades públicas con finalidad social.

Art. 3.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza será aplicada en las áreas urbanas del cantón o zonas de expansión urbana, a los solares que estén actualmente ocupados de conformidad a lo que dispone el Art. 2 de esta ordenanza.

Art. 4.- La posesión.- Se entenderá a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

Capítulo II

De los bienes inmuebles municipales

Art. 5.- Bienes municipales de dominio privado.- Se entenderán como tales los señalados en el Art. 254 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 6.- Procedencia de la legalización de bienes inmuebles municipales.- Los bienes sujetos a legalizarse por medio de la presente ordenanza, serán aquellos de dominio privado de la Municipalidad que se encuentren en posesión por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años, por los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, personas de modestos recursos o entidades públicas con finalidad social.

Art. 7.- Beneficiarios.- Se considera a los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las personas de modestos recursos que se encuentran en actual posesión del bien inmueble municipal.

Art. 8.- La Municipalidad.- Es la entidad propietaria de los bienes inmuebles de dominio privado debidamente inventariados y valorizados, que no han tenido un uso específico que permitan revertirse para el desarrollo del cantón o beneficie a sus vecinos en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Capítulo III

De los informes y certificaciones

Art. 9.- De la certificación de la Dirección Financiera.- Certificará que consta en el inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado e informará que el bien no es necesario a la administración, que ha dejado de ser útil y que es más conveniente su enajenación; y, respecto de la productividad del inmueble. También emitirá el título de crédito en concepto del valor del terreno.

Art. 10.- De Planificación y Avalúos y Catastros.- Por ser de su competencia, presentará los siguientes informes:

- a) Informe de regulación urbana y las afectaciones existentes para estos predios;
- b) Realizará la inspección respectiva y el levantamiento planimétrico, a fin de determinar la superficie y linderos del bien inmueble; y,
- c) Será de su exclusiva responsabilidad, la custodia del Registro de Catastros de bienes inmuebles del Área de Expansión Urbana, debidamente codificado.

Art. 11.- Del Departamento Jurídico.- Informará que el bien inmueble forma parte de los bienes de la Municipalidad, cerciorándose para el efecto con el inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado que lleva la Dirección Financiera; que no hay reclamo o discusión sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen respecto de él.

Art. 12.- De la Comisión de Tierras.- La comisión emitirá su informe en relación a la venta y su procedencia de los predios o terrenos.

Art. 13.- Serán administrativa, civil y penalmente responsables las autoridades y funcionarios, que autoricen,

dictaminen o presenten informes que contravengan las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Capítulo IV

Requisitos para solicitar los posesionarios las escrituras

Art. 14.- De las personas de modestos recursos y trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Petición al Alcalde o Alcaldesa solicitándole la escrituración del bien inmueble que mantiene en posesión;
- c) No encontrarse impedido/a para obligarse y contratar;
- d) Probar la posesión del bien por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años;
- e) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- f) Señalamiento de domicilio para futuras notificaciones;
- g) Partida de matrimonio o declaración juramentada que acredite la unión de hecho de ser el caso;
- h) Certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad de no poseer bienes inmuebles;
- i) Especificar los ingresos económicos mensuales que obtiene;
- j) No adeudar a la Municipalidad; y,
- k) Certificado de posesión otorgado por el Presidente del barrio en donde se encuentra ubicado el bien inmueble.

Art. 15.- De las entidades públicas con finalidad social.- Se registrarán por su propio ordenamiento jurídico, prevista en la Ley de Promoción y Participación Ciudadana y demás leyes conexas.

Art. 16.- De la información sumaria y de la prueba de la posesión.- Las personas de modestos recursos y los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, probarán la posesión; la unión de hecho; la declaración de no estar impedidos para obligarse y contratar y sus ingresos económicos mensuales, información sumaria realizada ante el Juez de lo Civil del Cantón Francisco de Orellana y/o ante el Notario Público del lugar, en la que se indicará en lo atinente a la posesión.

- a) El lapso o tiempo de posesión que mantiene;
- b) La determinación de las obras y/o mejoras que ha realizado sobre el bien;
- c) El número de personas que habitan en el bien y el grado de parentesco que mantienen entre sí; y,
- d) Justificar su estado civil o unión de hecho.

Capítulo V

Del trámite

Art. 17.- De la calificación de las solicitudes.- Una vez recibidas las solicitudes de adjudicación de los bienes inmuebles a favor de los beneficiarios, el Alcalde o Alcaldesa calificará sobre la base de los informes previstos en esta ordenanza la factibilidad y legitimidad de la venta del bien inmueble.

Art. 18.- Notificación al beneficiario.- Con la resolución del Alcalde o Alcaldesa se notificará al beneficiario, quien en el término de tres (3) días podrá pedir la aclaración, ampliación e impugnación que considere pertinente.

Capítulo VI

De las características de los lotes de terreno, gravámenes y su valor

Art. 19.- Dimensión de los lotes de terreno.- El área de terreno a adjudicarse, no podrá ser mayor a 600m² ni inferior a 200m².

Los lotes de terreno a adjudicarse tendrán la superficie y delimitación que se determine en el inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado que lleva la Dirección Financiera.

Cuando coexistan con anterioridad a la expedición de la presente ordenanza registrados, y **Catastrados bienes inmuebles del Area de Expansión Urbana**, en un mismo sector, terrenos con una área inferior - no menor a la habitabilidad mínima - o mayor del área mínima establecida, serán considerados para que sean adjudicados a través de la venta, conforme lo prevé la presente ordenanza; al efecto la Jefatura de Avalúos y Catastros emitirá la certificación correspondiente y el Concejo Municipal aprobará en caso que lo amerite.

Art. 20.- Valor del Terreno.- Con los informes pertinentes, la Dirección Financiera procederá a emitir el título de crédito en concepto del valor del terreno, tomando como base el valor fijado y que consta en el inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado que lleva la Dirección Financiera.

Art. 21.- Forma de pago.- Los beneficiarios lo harán de contado en dinero de curso legal o hasta un máximo de cinco (5) años plazo; siendo el pago a plazo se incrementará a cada cuota el interés legal vigente a la fecha de la adjudicación, debiendo elaborar una tabla de amortización.

Art. 22.- Prohibición de enajenar.- Los lotes de terreno materia de la escrituración y adjudicación, amparados en la presente ordenanza, quedarán prohibidos de enajenar, debiéndose inscribirse esta prohibición conjuntamente con la adjudicación en el Registro de la Propiedad del Cantón correspondiente, excepto para hipotecarlos a una entidad bancaria o para acogerse a los incentivos y beneficios que con el carácter económico ofrece el Gobierno Nacional a la población, para que accedan a créditos para construcción y mejoramiento de vivienda o sus similares.

Autorízase al Alcalde o Alcaldesa del cantón Francisco de Orellana, para que sobre la base de la facultad administrativa que le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y previa justificación o comprobación respectiva, con el informe del señor Procurador Síndico, proceda a levantar la prohibición de enajenar de los lotes de terrenos, cuando los adjudicatarios o propietarios así lo soliciten con el objeto de hipotecarlos a una entidad bancaria o para acogerse a los incentivos y beneficios que con el carácter económico ofrece el Gobierno Nacional a la población, para que accedan a créditos para construcción y mejoramiento de vivienda o sus similares. Dicha autorización deberá ser notificada al señor Registrador de la Propiedad del Cantón, para que proceda al levantamiento o cancelación de la prohibición de enajenar.

Art. 23.- Incumplimiento en el pago de las cuotas.- Si el beneficiario no pagare cinco (5) cuotas de amortización el bien revertirá a la Municipalidad por el precio que fue pagado por el beneficiario. Los intereses del capital se entenderán compensados con el uso o usufructo del mismo bien que se revierta al patrimonio municipal.

Art. 24.- Necesidad urgente de vender.- Si el propietario se viere precisado en vender el solar o lote de terreno lo harán en favor de la Municipalidad por un precio que, en ningún caso, será mayor que el pagado por el beneficiario. Los intereses del capital se entenderán compensados con el uso o usufructo del mismo bien que se revierta al patrimonio municipal.

Capítulo VII

De la adjudicación

Art. 25.- Resolución del Concejo.- Con la documentación presentada, el Alcalde o Alcaldesa pondrá a conocimiento del Concejo Municipal, organismo que conocerá y resolverá la adjudicación del terreno a favor del beneficiario, y dispondrá se elabore la respectiva minuta, se protocolice en la Notaría y se proceda a inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón Francisco de Orellana, cuidando que se cumplan los requisitos de la presente ordenanza.

Art. 26.- La adjudicación.- Con la resolución del Concejo Municipal, el beneficiario hará protocolizar la adjudicación con los siguientes documentos que le servirán como suficiente título de propiedad, e inscribirá en el Registrador de la Propiedad del Cantón, en el libro correspondiente:

- a) La certificación de que el bien se encuentre inventariado como bien privado de la Municipalidad;
- b) La resolución de adjudicación emitida por el Concejo Municipal;
- c) El certificado de adjudicación catastrado;
- d) El levantamiento planimétrico del terreno materia de la adjudicación;
- e) El documento que acredite la forma de pago del lote de terreno otorgado por la Tesorería Municipal;
- f) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; y,

g) La documentación que exigiere el Notario Público o la Ley Notarial.

Art. 27.- Catastro de los terrenos.- Determinada la cabida, superficie y linderos del lote de terreno, la Unidad de Avalúos y Catastros procederá a catastrarlo.

Art. 28.- Prohibición para la Adjudicación.- No se adjudicarán terrenos o predios en aquellas zonas, sectores que se encuentren afectados por la "Ordenanza que crea las Zonas de Protección, en las Zonas Urbanas, Rurales y Areas de Influencia en el Cantón...". Así también no se adjudicará por afectaciones dispuestas en otras leyes vigentes.

Art. 29.- Los gastos.- Los costos que se generen por efecto de: impresiones de planos; certificaciones municipales; escritura pública y de otras solemnidades de la venta, serán a costa del beneficiario de la adjudicación.

Disposiciones generales

Primera.- Exención.- Los bienes inmuebles adjudicados, gozarán de la exención de impuestos de conformidad a lo que disponga la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Segunda.- Prohibición.- No podrán adquirir el dominio o beneficiarse de los efectos de esta ordenanza ningún miembro del Concejo Municipal u obrero de la municipalidad, ni persona que ejerza autoridad en la corporación, por sí ni por interpuesta persona.

Tercera.- Normas supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil, Ley de Registro, Ley Notarial, y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

Cuarta.- Derogatoria.- Déjese sin efecto jurídico toda ordenanza, norma, disposición o resolución de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza; pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ordenanza derogada y formas legítimas de adquirir el dominio.

Quinta.- Vigencia.- La presente ordenanza que reglamenta el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana y de expansión del cantón Francisco de Orellana, entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria

1.- Las personas que acrediten la calidad de poseedores y que hubieren iniciado el trámite de escrituras con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, se sujetarán a la normativa que estuvo vigente al inicio del trámite.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Francisco de Orellana, a los veinte y dos días del mes de mayo del 2009.

f.) Prof. Graciela García, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo Municipal del 1 de abril y 22 de mayo del 2009.

Lo certifico:

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

LA VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ORELLANA, a los veinte y siete días del mes de mayo del 2009, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite en tres ejemplares de la ordenanza que antecede, a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.

f.) Prof. Graciela García, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Orellana.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Sra. Graciela García, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana en la fecha señalada, lo certifico.-

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, al primer día del mes de junio del 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia las disposiciones que ésta contiene.

f.) Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.-

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial